



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1989/15
23 de enero de 1989

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
45° período de sesiones
Tema 10 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, con arreglo
a la resolución 1988/32 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 10	2
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	11 - 159	5
A. Correspondencia con los gobiernos	11 - 12	5
B. Información transmitida a los gobiernos	13 - 105	5
C. Acción urgente	106 - 157	26
D. Recordatorios	158	34
E. Consultas	159	34
III. VISITAS DEL RELATOR ESPECIAL	160 - 233	35
A. Visita realizada al Perú	169 - 187	36
B. Visita a la República de Corea	188 - 208	42
C. La visita a Turquía	209 - 233	47
IV. SERVICIOS DE ASESORAMIENTO	234 - 238	53
V. RECOMENDACIONES	239 - 247	54

I. INTRODUCCION

1. En su 41° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1985/33 en virtud de la cual decidió designar un relator especial para que examinase las cuestiones de la tortura.
2. El 12 de mayo de 1985 el Presidente de la Comisión designó Relator Especial al Sr. Peter Kooijmans (Países Bajos), quien, en cumplimiento de las resoluciones 1986/50 y 1987/29 de la Comisión, presentó informes (E/CN.4/1986/15 y E/CN.4/1987/13) a la Comisión en sus períodos de sesiones 42° y 43°, respectivamente.
3. En su 44° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (E/CN.4/1988/17 y Add.1) y aprobó la resolución 1988/32, por la que decidió prorrogar por dos años el mandato del Relator Especial para que pudiera presentar nuevas conclusiones y recomendaciones a la Comisión en sus períodos de sesiones 45° y 46°. El Consejo Económico y Social hizo suya esta resolución en la decisión 1988/130.
4. Al presentar su cuarto informe a la Comisión, el Relator Especial no puede sino llegar a la conclusión de que la tortura aún tiene pujanza en diversas partes del mundo. La evolución esperanzadora en algunos países está contrarrestada por el deterioro deprimente en otros. El Relator Especial ha confirmado su opinión, ya manifestada en informes anteriores, de que las situaciones de luchas y guerras civiles son conducentes en particular a la práctica de la tortura. Ha recibido una cantidad alarmante de información relacionada con tales situaciones, que revelan la práctica rutinaria de la tortura y los malos tratos por ambas partes en dichos conflictos. En esas situaciones la víctima principal es generalmente la población local. Presionada y aterrorizada por los movimientos guerrilleros para brindar apoyo y ofrecerles alimentación y albergue, las fuerzas de seguridad inmediatamente sospechan de ella. En consecuencia, las fuerzas de seguridad emplean la presión y la violencia para obtener confesiones e información de la población. En la lucha encarnizada por el poder político, los derechos universalmente reconocidos del individuo se consideran un asunto de escasa prioridad, casi una trivialidad, a la que ninguna de las partes puede conceder importancia ya que están en juego intereses superiores.
5. La mayoría de las denuncias recibidas por el Relator Especial se refieren a la práctica de la tortura en circunstancias tales como las que se acaban de describir. Dado que la prohibición de la tortura comporta un derecho humano enunciado explícitamente en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos como derecho que no puede ser suspendido en tiempo de emergencia pública, el Relator Especial considera que los gobiernos tienen la responsabilidad especial de investigar esas denuncias y adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir la práctica de la tortura por agentes del gobierno. El hecho a menudo innegable de que las fuerzas de oposición utilizan la tortura nunca puede justificar prácticas análogas por las fuerzas de seguridad. Por lo tanto, se deben impartir instrucciones estrictas a las fuerzas de seguridad para que respeten la prohibición de la tortura y se debe castigar inmediatamente la violación de tales instrucciones.
6. Otras denuncias se refieren a la práctica de la tortura para inculcar el miedo y el terror a fin de impedir enfrentamientos civiles o situaciones de

tratos excesivamente duros de los detenidos. En este aspecto las oportunidades de que los gobiernos adopten medidas eficaces para poner fin a tales prácticas son mucho mayores, puesto que el gobierno controla plenamente la situación. En otros casos las denuncias no se refieren a una práctica sistemática o regular de la tortura, sino a quejas de los particulares que presuntamente no han sido investigadas debidamente por las autoridades. Al transmitir las denuncias a los gobiernos, el Relator Especial no asume una posición sobre si tienen fundamento. Sencillamente pide al gobierno interesado que efectúe una investigación y le informe de sus resultados. En algunos casos se suministra al Relator Especial un informe amplio sobre la investigación y sus resultados; a veces se le da una explicación de por qué la investigación no tuvo resultados definitivos; en otros casos, sin embargo, sencillamente se deniega la denuncia o hasta se la califica de calumniosa. El Relator Especial estima que respuestas de este tipo no responden debidamente al compromiso inequívoco, contraído por todos los gobiernos y la comunidad internacional de los Estados en su conjunto, de erradicar la tortura y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su práctica.

7. Nuevamente el Relator Especial recibió invitaciones de tres gobiernos para visitar su país. Agradeció profundamente esas invitaciones de los Gobiernos del Perú, la República de Corea y Turquía y las aceptó con satisfacción. Considera que las consultas con las autoridades sobre el terreno son una forma sumamente eficaz de llevar a cabo su mandato. A través de las conversaciones con funcionarios gubernamentales, organizaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, el Relator Especial está en condiciones de determinar dónde existen aún deficiencias en la forma de hacer cumplir la ley en ese país y de recomendar mejoras en forma concreta y específica. Cabe señalar que tales visitas son de carácter consultivo y que el Relator Especial no efectúa investigaciones de denuncias específicas durante esas visitas. Se ha sugerido alguna vez al Relator Especial que un gobierno, al invitarle, está admitiendo que la tortura se practica de hecho en ese país. El Relator Especial quiere destacar al respecto que, dejando aparte la cuestión de si la tortura se ha practicado o se sigue practicando en los países que visita, las visitas deben considerarse principalmente destinadas a la prevención de la tortura.

8. Dado que ninguna sociedad está inmune a la tortura y que la tortura puede practicarse en cualquier parte, la necesidad de adoptar medidas preventivas eficaces es pertinente para todos los países. Así como las partes en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes han declarado estar dispuestas a recibir expertos independientes en sus lugares de detención, independientemente de que se hayan formulado denuncias de tortura o no, a fin de que esos expertos puedan recomendar mejoras, de la misma manera una invitación formulada al Relator Especial debe considerarse ante todo como expresión de la firme intención del gobierno de excluir de manera eficaz la tortura. Naturalmente un gobierno también puede pedir al Relator Especial que efectúe una investigación sobre el terreno de denuncias específicas de tortura. Hasta el momento el Relator Especial no ha recibido una invitación de este tipo.

9. El número de Estados que han pasado a ser Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes está aumentando paulatinamente. Al 31 de diciembre de 1988, 39 Estados habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella; seis pertenecen al Grupo africano, tres al Grupo asiático, siete al Grupo de Europa oriental, diez al Grupo latinoamericano y trece al Grupo de Europa occidental y otros Estados. Los primeros informes presentados en virtud del artículo 19 de la Convención han llegado al Comité contra la Tortura. El Relator Especial ha observado con gratitud que algunos gobiernos le han facilitado una copia de su informe, respondiendo así a la solicitud formulada en el informe del Relator Especial del año pasado.

10. La entrada en vigencia de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes el 1° de febrero de 1988 es de importancia capital. En informes anteriores el Relator Especial ha destacado la importancia de un sistema de visitas periódicas por expertos independientes a los lugares de detención y lo ha considerado una de las mejores medidas preventivas de la tortura. Con la entrada en vigencia de la Convención Europea, se puede adquirir experiencia útil que podría facilitar la consideración de la cuestión de saber si la introducción de dicho sistema de visitas periódicas también puede proyectarse en otras regiones o a nivel mundial y en qué circunstancias puede hacerse.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Correspondencia con los gobiernos

11. En cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 1988/32, el Relator Especial envió notas verbales a los gobiernos con la solicitud de que le suministraran toda información pertinente para su mandato, en particular información sobre medidas preventivas encaminadas a erradicar el fenómeno de la tortura y sobre el establecimiento de una autoridad independiente, a nivel nacional, capaz de recibir denuncias de particulares.

12. En respuesta a su solicitud, presentaron información los siguientes Gobiernos: Alemania, República Federal de (1° de septiembre de 1988), Arabia Saudita (9 de agosto de 1988), Bahamas (26 de septiembre de 1988), Birmania (26 de agosto de 1988), Burundi (23 de septiembre de 1988), Canadá (26 de septiembre y 7 de octubre de 1988), Cuba (12 de septiembre de 1988), Chad (27 de septiembre de 1988), China (21 de julio de 1988), Dinamarca (1° de julio de 1988), España (21 de noviembre de 1988), Estados Unidos de América (12 de septiembre de 1988), Filipinas (29 de agosto y 20 de diciembre de 1988), Francia (29 de septiembre de 1988), Guatemala (1° de septiembre de 1988), Haití (19 de abril y 23 de diciembre de 1988), Iraq (19 de abril de 1988), Italia (18 de octubre de 1988), Jamahiriya Arabe Libia (12 de octubre de 1988), Marruecos (29 de noviembre de 1988), Mauricio (26 de septiembre de 1988), México (5 de septiembre de 1988), Países Bajos (12 de agosto de 1988), Portugal (11 de noviembre de 1988), Qatar (31 de agosto y 25 de noviembre de 1988), República de Corea (22 y 29 de agosto de 1988), República Dominicana (7 de septiembre de 1988), Samoa (21 de septiembre de 1988), Singapur (1° y 14 de septiembre de 1988), Uganda (19 de septiembre de 1988).

B. Información transmitida a los gobiernos

13. Al igual que en años anteriores, el Relator Especial recibió numerosas denuncias de la práctica de tortura procedentes de diferentes fuentes. *Tras analizar dichas denuncias, se transmitieron a 37 países cartas que contenían una breve descripción de las acusaciones recibidas, para su aclaración.*

14. Las cartas y las respuestas recibidas se resumen a continuación:

Afganistán

15. El 10 de junio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno del Afganistán en la que se transmitía información en el sentido de que la práctica sistemática de la tortura continuaba en los centros de interrogatorio de la policía de seguridad Khad, en los puestos militares y en la prisión central Pol-i-Charkhi, en Kabul. Presuntamente dos mujeres fueron encarceladas la noche del 29 de julio de 1987 en una aldea cerca de Jalalabad. Se las llevó ante la policía de seguridad y, según las denuncias, fueron gravemente torturadas. Otra mujer joven, encarcelada en mayo de 1987 por tropas soviéticas cerca de Nani en la provincia de Ghazni, supuestamente fue torturada en el cuartel militar soviético de la localidad y posteriormente en el centro de interrogatorio Khad, en Ghazni. Un estudiante de 18 años de edad de la Universidad de Kabul, encarcelado el 1° de abril de 1987, murió

el 20 de abril de 1987, supuestamente a consecuencia de las torturas infligidas durante el interrogatorio en el centro de detención de Khad en Shashdarak, en Kabul.

Bahrein

16. El 6 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Bahrein en la que se transmitía información en el sentido de que Mohammed Abdullah Darwish había sido sometido a torturas por un guardia de seguridad mientras se encontraba bajo detención. Actualmente, según la información recibida, está detenido en la prisión de Al-Manama junto con Mohammad Jawad Radhi Al-Asheeri, Jassim Ahmed Jassim Al-Mubarak, Ali Ahmad Jassim Mubarak, Radhi Saleh Ibrahim, Hassan Abd-Ali Hammad y Hassan Al-Asheeri, los cuales presuntamente fueron sometidos a torturas bajo detención.

17. En una carta de fecha 16 de junio de 1988, el Gobierno de Bahrein informó al Relator Especial de que las siguientes personas habían sido condenadas a prisión en 1986: Mohammed Abdullah Darwish, a cinco años el 23 de octubre; Mohammad Jawad Radhi Al-Asheeri, a tres años el 23 de octubre; Jassim Ahmed Jassim Al-Mubarak, a tres años el 21 de junio; Ali Ahmed Jassim Mubarak, a 15 años el 11 de octubre y Radhi Saleh Ibrahim, a cinco años el 20 de noviembre. Según las normas penitenciarias del Estado de Bahrein, todas las personas condenadas han de ser bien tratadas y recibir atención médica. En cuanto a Radhi Al-Asheeri, se informó al Relator Especial de que se encontraba en libertad y no había sido torturado o condenado a prisión. Se declaró que Hassan Abd-Ali no estaba en prisión y no había sido encarcelado anteriormente; su nombre no aparecía en los archivos del Ministerio. (El Relator Especial observó que al parecer había una contradicción en la respuesta del Gobierno.)

Benin

18. El 10 de junio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Benin en la que se transmitía información en el sentido de que la tortura de detenidos políticos era habitual. Según dicha información, las personas eran encarceladas por la Comisión Nacional Permanente de Investigación de la Seguridad del Estado y sometidas sistemáticamente a la tortura en diversos centros de detención, comisarías y estaciones de policía. Remy Glele Akpokpo y Bouraima Malehossou fueron encarcelados el 24 de diciembre de 1987. Se denunció que a consecuencia de las torturas padecidas Remy Glele Akpokpo murió el 18 de enero de 1988. Bouraima Malehossou seguía en régimen de incomunicación y aparentemente estaba en estado grave a consecuencia de las torturas.

19. El 17 de agosto de 1988 se dirigió otra carta al Gobierno de Benin en la que se transmitía información en el sentido de que el teniente coronel Hilaire Badjougounne Lue Behanzin, el capitán Hountondji, Georges Kitihoun y el teniente coronel François Konami fueron encarcelados en abril de 1988. Presuntamente fueron sometidos a torturas y malos tratos durante el interrogatorio. Tras haber sido detenidos en un campamento militar en Cotonou, fueron trasladados a Sero Kperea, un campamento militar en Paraleon.

Brasil

20. El 25 de octubre de 1988 se dirigió una carta al Gobierno del Brasil en la que se transmitía información en el sentido de que 16 soldados de la policía militar, a las órdenes de un capitán cuyo nombre ha sido transmitido al Gobierno, invadieron la comuna campesina de Mutirã, en Araguatins, en el Estado de Goias. Presuntamente amenazaron y aterrorizaron a los campesinos. El mismo grupo de soldados invadió el "Centro dos Multatos" en São Sebastião do Tocantins y atacó a varias mujeres. También atacaron a dos monjas, Madalena Hausser y Beatriz Kruch. Por último, los padres Miguel y José Pedro de la parroquia de São Sebastião do Tocantins fueron atacados violentamente por soldados de la policía militar.

21. El 6 de enero de 1989 el Relator Especial recibió una respuesta relacionada con las denuncias contenidas en su carta del 25 de octubre de 1988. El Gobierno del Brasil le informó de que dichas denuncias estaban siendo investigadas minuciosamente y detalladamente por las autoridades brasileñas competentes. El Ministerio Brasileño de Justicia inició un proceso el 18 de agosto de 1988 a fin de indagar los hechos y envió solicitudes oficiales de aclaración al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Goias, al Secretario General del Ministerio Brasileño de Reforma Agraria y Desarrollo y al Presidente del Instituto Brasileño de Desarrollo Forestal.

Birmania

22. El 6 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Birmania en la que se transmitía información en el sentido de que Menh Tun Ya fue detenido por soldados del ejército en junio de 1987 en Thanbyuzayat. Fue sometido a torturas durante su detención en el cuartel del 31° Batallón, al norte de Thanbyuzayat.

23. En una carta del 26 de agosto de 1988, el Gobierno de Birmania informó al Relator Especial de que Menh Tun Ya fue encarcelado por el 31° Batallón de Infantería el 25 de septiembre de 1986, acusado de colaborar con el proscrito partido Mon Pyithit y de proyectar una videocinta de propaganda de dicha organización ilegal. Fue procesado en virtud del párrafo 1 del artículo 17 de la Ley de asociación ilegal (Unlawful Association Act). Fue juzgado por el Tribunal de Thanbyuzayat (causa N° 349/86) y, tras ser declarado culpable, fue condenado a dos años de trabajos forzados el 10 de diciembre de 1987.

China

24. El 31 de marzo de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de China en la que se transmitía información en el sentido de que se estaba aplicando la tortura en interrogatorios o como castigo a los presos por quebrantar la disciplina. Según las informaciones, ello ocurría principalmente en las primeras horas o los primeros días de la "detención administrativa" ordenada por la policía, funcionarios del partido o miembros de unidades oficiosas de seguridad. Se denunció que se estaban utilizando diversos métodos; en algunos casos los tratamientos supuestamente provocaron la muerte de la persona. Por ejemplo, Gesh Lobsang Wangchuk murió el 4 de noviembre de 1987 en la prisión de Lhasa (Tíbet) a consecuencia de las torturas sufridas.

25. El 10 de junio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de China en la que se transmitía información en el sentido de que Ngawang Denren, Chösle Trugye, Ngawang Chhunden, Ngawang Lengdön, Ngawang Norbu, Ngawang Tsang Chös, Lawa Jampel Lungdo, Ngawang Tsunjör, Jampel Ngoju, Lobsang She Drup, Ngawang Palkhor habían sido encarcelados por participación en una manifestación en Lhasa el 6 de octubre de 1987 y sometidos a malos tratos y tortura por la policía durante su detención. Además, 840 tibetanos habían sido encarcelados a principios de marzo de 1988 (entre ellos: Buchung, Tsadak, Dogha, Lobsang Namgyal, Loyang, Pasang, Tencho, Ngawang Jigme, Ngawang Tsephel, Ngawang Rimdro, Khedrup, Lhundrup, Lungrok, Gyatak, Chokyi, Lhakdon, Tenzin, Karma, Lobsang Tenzin, Tsering Dhondup, Sonam Wangdu, Gyaltzen Chopel y Shudhen). Los detenidos fueron supuestamente golpeados sistemáticamente por la policía y se les aplicaron descargas eléctricas. Además, según las informaciones, Cloused Tempa Chopel fue encarcelado en diciembre de 1987, retenido en la prisión de Sangyip y sometido a torturas.

26. El 3 de noviembre de 1988 se envió otra carta al Gobierno de China, en la que se transmitía información en el sentido de que Tsangpo, Kelsang Wangchuk y Lhagpa Tsering fueron encarcelados el 12 de junio de 1988 por las fuerzas de seguridad chinas frente al salón de baile y espectáculos de Lhasa. Presuntamente fueron sometidos a torturas, que causaron la muerte a Tsangpo. Las otras dos personas se quedaron ciegas y se les quebró la columna vertebral. Cobsang Tenzin, Tsering Dhondup, Sonam Wangdu, Phuntsog y Pemba Chung Chung supuestamente también fueron sometidos a torturas durante la detención. Por último, supuestamente se les mantuvo de pie durante 14 días a Lodro y Phurbu Tsering mientras eran interrogados. Durante otros dos días y dos noches, supuestamente se les mantuvo suspendidos en el aire y fueron interrogados.

27. En carta de fecha 12 de julio de 1988, el Gobierno de China transmitió una respuesta, según la cual en China la tortura estaba estrictamente prohibida por la ley. A este respecto, el Gobierno informó al Relator Especial de que Gesh Wangchuk había sido condenado a diez años de prisión por participar en una rebelión armada contrarrevolucionaria en 1960. En mayo de 1982 nuevamente fue condenado a tres años y seis meses de prisión por realizar actividades subversivas y de propaganda contrarrevolucionaria. El 3 de noviembre de 1987 murió de cáncer de hígado en el hospital de la región autónoma tibetana a la edad de 72 años. Durante su enfermedad Gesh Wangchuk había recibido la debida atención médica. Por lo tanto, a juicio del Gobierno los casos transmitidos por el Relator Especial eran totalmente infundados.

28. El 21 de julio de 1988 el Gobierno denunció que las manifestaciones en Lhasa en octubre de 1987 y marzo de 1988 eran acontecimientos políticos graves, planeados y organizados deliberadamente por unos cuantos separatistas en el país, con la complicidad de otros en el extranjero. Castigarlos conforme a la ley sólo era un acto normal, propio de la competencia judicial de China. Al mismo tiempo, sus derechos e intereses legales estaban protegidos por los órganos judiciales chinos según lo prescrito por la ley; habían recibido un trato humanitario y no había habido malos tratos ni torturas. Aproximadamente 200 personas habían sido encarceladas a principios de marzo de 1988 y no 840 como se decía en la carta. La mayoría de ellas, que habían cometido delitos menores y manifestado su propósito de enmienda, ya habían sido puestas en libertad.

29. El 30 de noviembre de 1988 el Gobierno de China transmitió una respuesta a la carta del Relator Especial de 3 de noviembre de 1988, en la que decía que, como se señalaba en la respuesta anterior, 200 personas habían sido encarceladas durante las manifestaciones en Lhasa, Tíbet, desde septiembre de 1988. Al parecer, los manifestantes causaron graves daños a la vida y bienes del pueblo y ocasionaron graves trastornos al orden social y la seguridad pública. La gran mayoría fueron puestos en libertad poco tiempo después y apenas 22 de los que habían cometido los delitos más graves aún estaban detenidos. Se habían efectuado investigaciones cuidadosas de las acusaciones. Se había comprobado que todos los detenidos habían sido tratados siguiendo estrictamente las disposiciones de la ley y no se habían descubierto casos de tortura o malos tratos.

Colombia

30. El 10 de junio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Colombia en la que se transmitía información en el sentido de que Juan Bautista Berdugo Sandoval fue encarcelado por miembros del Batallón Caldos de las fuerzas armadas el 3 de abril de 1987 en Vereda Pitala, comuna de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander. Durante su detención presuntamente fue sometido a torturas.

Checoslovaquia

31. El 6 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Checoslovaquia en la que se transmitía información en el sentido de que Pavel Wonka fue encarcelado el 26 de mayo de 1986. Desde el 6 de noviembre de 1987, según las informaciones, se encontraba detenido en la prisión de Pilze-Plazen-Bory, donde fue golpeado severamente y mantenido incomunicado.

32. En una carta del 23 de agosto de 1988, el Gobierno de Checoslovaquia informó al Relator Especial de que durante su detención (13 de agosto de 1987 a 26 de febrero de 1988) no se ejerció violencia contra Pavel Wonka ni fue sometido a tratos degradantes. Los representantes del Grupo Independiente de Vigilancia de Helsinki declararon en su informe que no habían encontrado en su cuerpo huellas de violencia o malos tratos.

El Salvador

33. El 6 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de El Salvador en la que se transmitía información en el sentido de que Gerardo Hernández Torres había sido sometido a torturas el 16 de diciembre de 1987 a consecuencia de las cuales había muerto. Además, según las informaciones, José Guadalupe Domínguez y Vladimir Guzmán Rosales habían sido encarcelados el 11 de diciembre de 1988 y sometidos a torturas, primero en el cuartel de la 1a. Brigada de Infantería, en San Salvador, y luego en la central de la policía nacional.

34. El 10 de junio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de El Salvador en la que se transmitía información en el sentido de que Celestino Gómez Granados fue detenido el 4 de abril de 1988 por miembros del 4° Destacamento Militar de San Francisco de Gotera. Presuntamente fue golpeado, torturado y luego entregado a la policía nacional. Aún se desconoce su paradero. Además según las informaciones, Abraham Chávez y José Telesforo González fueron trasladados al cuartel de San Francisco de Gotera, donde fueron sometidos a tortura.

Luego, el Sr. Chávez fue trasladado al centro penitenciario de Morazar y el Sr. González fue puesto en libertad. Además, Cruz Rivera y Félix Rivera presuntamente fueron detenidos por el ejército el 26 de febrero de 1987, sometidos a torturas y posteriormente encontrados muertos.

35. El 17 de agosto de 1988 se dirigió otra carta al Gobierno de El Salvador en la que se transmitía información en el sentido de que Mijail Machuca, Rigoberto Ventura, Nicolás Vásquez y Godofredo García fueron encarcelados el 24 de mayo de 1988 por la 3a. Brigada del ejército. Supuestamente fueron golpeados y privados de alimentación durante tres días. El 27 de mayo de 1988 los cuatro fueron trasladados al cuartel de policía de San Miguel, donde presuntamente fueron de nuevo sometidos a torturas. No obstante, el Sr. García fue puesto en libertad el 1º de junio de 1988 y los otros tres el 2 de junio de 1988.

Francia

36. El 28 de julio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Francia en la que se transmitía información en el sentido de que S. J. Kalibi y A. Monachipour, ambos de nacionalidad iraní y residentes en Francia, fueron encarcelados el 20 de septiembre de 1986 y posteriormente condenados a cuatro años de prisión por formar una asociación criminal. Presuntamente fueron sometidos a diversas formas de malos tratos durante los cuatro días que se les mantuvo en régimen de incomunicación. Supuestamente ambos fueron objeto de golpes, amenazas, largos períodos en que se les mantuvo de pie y -a uno de ellos por lo menos- le envolvieron la cabeza en una bolsa plástica. Por último, presentaron una denuncia al Fiscal. El Relator Especial pidió información sobre el resultado de la investigación.

37. En carta de fecha 4 de enero de 1989, el Gobierno de Francia presentó una nota preparada por los Services de la Direction de la surveillance du territoire en la que constaban los hechos del caso y las observaciones del Gobierno sobre la comunicación transmitida por el Relator Especial. En la nota se afirmaba, entre otras cosas, que el Sr. S. Kalibi y la Srta. A. Monachipour

"... fueron examinados cada uno en dos ocasiones por médicos, internos del Hôtel-Dieu, que no les notaron ninguna huella de heridas en el cuerpo. Además, parece que en el momento de comparecer ante el juez de instrucción, ninguno de los dos demandantes afirmó haber sido víctima de brutalidades por parte de los policías. Habida cuenta de esta aclaración y en ausencia de elementos que prueben lo contrario, las autoridades judiciales han tomado la decisión de sobreseer el proceso."

Grecia

38. El 28 de julio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Grecia en la que se transmitía información en el sentido de que Vangelis Katsikoyannis fue encarcelado el 12 de octubre de 1987, acusado de haber cometido delitos relacionados con las drogas. Tras ser conducido a la estación de policía Hersonisos (cerca de Heraklion), presuntamente fue golpeado con látigos y cachiporras, colgado boca abajo y sometido a golpes en la planta del pie por cinco policías. El médico forense de Heraklion, Sr. Phrangoulis, declaró que tenía muchas heridas en todo el cuerpo, las manos y los pies, supuestamente

ocasionados con instrumentos contundentes. El fiscal adjunto comenzó una investigación. El Relator Especial pidió información sobre el resultado de la investigación.

Granada

39. El 10 de junio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Granada en la que se transmitía información en el sentido de que 14 personas fueron detenidas en relación con la muerte del ex Primer Ministro, Sr. Maurice Bishop, el 6 de octubre de 1983. En particular, Phyllis Coard supuestamente seguía siendo objeto de tratos inhumanos y degradantes mientras se encontraba encarcelado en Richmond Hill, en Granada. Presuntamente se seguía negando a los prisioneros la debida atención médica, se les mantenía en sus celdas por períodos de más de 24 horas seguidas y su alimentación seguía siendo deficiente. Supuestamente la Sra. Coard estaba sometida a constante presión psicológica, se la ponía a menudo a "pan y agua" y se le negaban las visitas y la correspondencia.

Guatemala

40. El 6 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Guatemala en la que se transmitía información en el sentido de que Ana Elizabeth Paniagua Morales fue encontrada muerta el 11 de febrero de 1988 en la carretera que va de la Ciudad de Guatemala al departamento de Palencia. Se denunció que su cuerpo tenía huellas de tortura, heridas de bala y cuchilladas. Además, José Alberto Grijalba Estévez supuestamente fue secuestrado el 16 de febrero de 1988 y fue encontrado muerto al día siguiente en el departamento de Santa Rosa; su cuerpo tenía huellas de tortura. Además, Barbara Ramírez y Dolores Pospoj Ajcabal fueron encontradas muertas el 27 de diciembre de 1987 en el camino de Santiago Atitlán a Tzanchichan. Se denunció que sus cuerpos también tenían huellas de tortura. Por último, José Mecía Ramírez y su hermano Antonio supuestamente fueron secuestrados el 23 de enero de 1988 en Tzanchichan, Santiago Atitlán, departamento de Sololá, y sometidos a torturas. Diego Sicay Puluc y Gaspar Yataz Pablo fueron secuestrados el 24 de enero de 1988 y se denunció que habían sido sometidos a torturas. El 28 de enero de 1988 fueron encontrados muertos en el camino de Santiago Atitlán a San Lucas Tolimán; según las informaciones, sus cuerpos tenían huellas de tortura.

41. El 17 de junio de 1988 se dirigió otra carta al Gobierno de Guatemala en la que se transmitía información en el sentido de que Gaspar Mendoza y Mendoza y Gaspar Mendoza Mendoza fueron encarcelados el 12 de mayo de 1988 por el jefe local de la base militar. Fueron sometidos a malos tratos durante el interrogatorio hasta el momento de ser puestos en libertad el 17 de mayo de 1988. Además, miembros de las fuerzas armadas reunieron en Huehuetenango a los habitantes de la aldea de Aguacatán, Huehuetenango, y los amenazaron con sufrir "graves consecuencias" si no aceptaban colaborar con las actividades de vigilancia.

42. En una carta del 4 de agosto de 1988, el Gobierno de Guatemala rechazó la denuncia mencionada en el párrafo anterior, afirmando que Gaspar Mendoza y Mendoza y Gaspar Mendoza Mendoza nunca habían desaparecido o sido detenidos arbitrariamente por las fuerzas militares o por cualquier otra autoridad o persona.

43. En carta de fecha 2 de diciembre de 1988, el Gobierno de Guatemala transmitió información al Relator Especial en el sentido de que la Dirección General de Relaciones Internacionales Bilaterales no tenía en sus archivos documentación alguna o quejas concretas contra los presuntos responsables de los casos transmitidos por el Relator Especial el 6 de abril de 1988. Asimismo, se afirmaba que el Gobierno proseguiría sus intentos de solucionar los casos y se repetía la invitación al Relator Especial de visitar Guatemala.

Haití

44. El 6 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Haití en la que se transmitía información en el sentido de que varios centenares de presos habían muerto de malnutrición y torturas en los últimos seis meses a causa de las condiciones carcelarias inhumanas en el Service des recherches criminelles (Servicio de Investigación Penal), en Port-au-Prince. Eddy Moise, Sènèque Jean-Louis y Kadar Dérésil supuestamente fueron detenidos el 7 de febrero de 1988 en Gonaives y encarcelados en la Casernes Dessalines, en Port-au-Prince. Supuestamente fueron gravemente torturados por la policía. Además, se supone que Roland Nelson fue encarcelado en Port-au-Prince el 8 de enero de 1988 y puesto en libertad una semana más tarde, tras ser golpeado gravemente mientras estaba detenido. Edner Dorsainville supuestamente fue encarcelado por hombres armados, al parecer miembros de las fuerzas de seguridad, cerca de la iglesia de Saint Gerard, en Port-au-Prince, el 31 de enero de 1988. Se le llevó a la Casernes Dessalines donde fue sometido a torturas durante su detención.

45. Se envió otra carta al Gobierno de Haití el 28 de julio de 1988 en la que se transmitía información en el sentido de que algunos dirigentes y miembros de Tet-Ansam, organización campesina, habían sido perseguidos sistemáticamente por la policía armada en Jean Rabel en la región noroccidental de Haití. Según las informaciones, Solivert Belizaire Toussaint fue encarcelado el 25 de abril de 1988 por un policía y torturado por otro durante el interrogatorio; los nombres de ambos policías se han transmitido al Gobierno.

46. Además, el 11 de agosto de 1988 se envió una carta al Gobierno de Haití en la que se transmitía información en el sentido de que dos miembros del partido político del ex Presidente, Sr. Leslie Manigat, (René Louis y Etienne Philoctete) fueron encarcelados el 21 y el 23 de junio de 1988, en relación con el golpe de estado militar de junio de 1988, y sometidos a torturas.

47. Por último, el Relator Especial transmitió una carta el 7 de noviembre de 1988 con información según la cual la Sra. Cirius Casseus, la Sra. Pierre y los Sres. Mallet, Pondy y Clemonet fueron encarcelados por el ejército local el 11 de octubre de 1988 en Matheux, L'Arcahaie, conducidos al destacamento militar de L'Arcahai y sometidos a torturas.

48. En carta de fecha 19 de abril de 1988, el Gobierno de Haití informó al Relator Especial de que las denuncias transmitidas el 6 de abril de 1988 eran infundadas. A este respecto, señaló que el Service de recherche criminelle no era, como se había dicho, una cárcel sino un organismo encargado de la investigación de los delitos comunes relacionados con la labor de los servicios policiales.

49. El 12 de septiembre de 1988 el Gobierno de Haití suministró información según la cual ningún miembro del partido político del ex Presidente Manigat había estado detenido últimamente. Una copia de la carta del Relator Especial, de fecha 11 de agosto de 1988, se presentó al Ministro de Relaciones Exteriores.

Honduras

50. El 6 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Honduras en la que se transmitía información en el sentido de que Santos Narciso Sánchez, Concepción Osorio Orellana, Pascual Valle Melara y Juan José Serrano Guillén habían sido detenidos el 3 y el 5 de octubre de 1987 en el Departamento de Yoro, donde habían sido sometidos a torturas. Además, según las informaciones, Margarita Murillo fue encarcelada por hombres fuertemente armados vestidos de paisano el 6 de octubre de 1987 en Santa Ana de Aguan, Departamento de Yoro. Presuntamente fue sometida a tortura y violada durante su detención.

51. El 17 de junio de 1988 se dirigió otra carta al Gobierno de Honduras en la que se transmitía información en el sentido de que Amauri Alejandro Aguilar Contreras, César Antonio Alvarez Calderón, Héctor Aquiles Aguilar Contreras, Jaime Francisco Atúnéz Lobo, Julio Nolasco Amador Carranza, Vicente Omar Servellón Silva, Rubén Rivera Castillo, David Elías Fernández, Arnulfo Pacheco Arias, Sales Mendoza Avila, Martín Pineda y Nelson Antonio González fueron encarcelados durante incidentes ocurridos frente a la Embajada de los Estados Unidos el 7 de abril de 1987 y posteriormente acusados de terrorismo. Según las informaciones, fueron sometidos a malos tratos y torturas durante su detención en el Departamento Nacional de Investigaciones siguiendo las órdenes de un oficial cuyo nombre ha sido transmitido al Gobierno. Actualmente seguían encarcelados en el centro de detención, en Tegucigalpa.

52. En carta de fecha 2 de diciembre de 1988, el Gobierno de Honduras informó al Relator Especial de haber tomado nota de las denuncias transmitidas desde 1985 hasta 1988 por el Relator Especial y señaló que la información había sido remitida a la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos para su investigación y que la Comisión prepararía un informe al concluir sus investigaciones. En consecuencia, el Gobierno de Honduras pidió al Relator Especial que aplazara el estudio de las comunicaciones relativas a Honduras hasta que la Comisión mencionada se hubiese pronunciado y hubiera enviado al Relator Especial sus conclusiones.

India

53. El 6 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de la India en la que se transmitía información en el sentido de que Seikh Jamal fue encarcelado el 30 de julio de 1987 por la policía de ferrocarriles del Gobierno en Bengala occidental. Según las informaciones, el 31 de julio de 1987 murió a consecuencia de torturas; su cuerpo fue encontrado en la estación de policía de Satragachi en Haora (Bengala occidental). Ajay Kuman presuntamente murió el 13 de agosto de 1987 a causa de los golpes que recibió en la estación de policía de Danapur (Bihar). Además, según las informaciones, A. Rasheed fue encarcelado el 14 de agosto de 1987 por policías de la comisaría de High Grounds en Bangalore, Karnataka. Durante su detención fue presuntamente sometido a torturas. El 18 de agosto de 1987 fue encontrado muerto por la

policía ferroviaria en Salin, Tamil Nadu; según las informaciones, su cuerpo tenía huellas de tortura. Además, R. H. Mahil fue presuntamente detenido el 23 de agosto de 1987 en el cuartel de policía "Welcome", en Nueva Dehli. Según las denuncias, murió el 24 de agosto de 1987 después de su liberación; su cuerpo tenía huellas de torturas. Por último, según las informaciones, Mahinder y Ram Kumar fueron golpeados con palos y fueron colgados boca abajo el 24 de agosto de 1987 en el cuartel de policía de Viveck Vihar, en Nueva Dehli. Se les trasladó al hospital, donde Mahinder murió el 25 de agosto de 1987 a las dos de la tarde, a causa de lesiones graves en los riñones, y Ram Kumar fue atendido por fracturas en las extremidades.

54. El 10 de junio de 1988 se dirigió otra carta al Gobierno de la India en la que se transmitió información en el sentido de que siete líderes tribales del distrito de Dungarpur, en Rajasthan meridional (Ram Prasad Dindod, Lal Shankar, Halji, Sardara, Lakshman, Sardara y Ghattur) fueron encarcelados por la policía el 14 de agosto de 1987, durante una manifestación en el distrito de Dungarpur, Rajasthan meridional, y fueron llevados al cuartel de policía. Dos días después de su detención supuestamente fueron golpeados gravemente y sometidos a torturas por los funcionarios policiales de Sagbara Thana Sambola Thana y por la policía de Dungarpur. A la luz de la información obtenida en las pesquisas judiciales, se comunicó que todos los detenidos, cuyos nombres se han facilitado, fueron trasladados en pequeños grupos por breves períodos de tiempo a Hadha Kothi, en el distrito de Sangrur, donde fueron sometidos a graves torturas durante el interrogatorio. Además, el Sr. Balkan Sing fue encarcelado el 2 de noviembre de 1987 y presuntamente sometido a torturas por la policía en la reserva central, en Ma Madu.

Indonesia

55. El 10 de junio de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Indonesia en la que se transmitía información en el sentido de que la tortura de presos en Timor oriental parecía algo común y generalizado. La Sra. Indrawati presuntamente fue encarcelada el 26 de octubre de 1987 en Sleman, Yogyakarta, Java central. Fue encontrada semiconsciente en su celda días más tarde a consecuencia de las palizas y fue enviada al hospital para ser atendida durante diez días. Además, un niño llamado Binsar, fue encarcelado y presuntamente torturado gravemente por ocho funcionarios penitenciarios durante el interrogatorio en la sala 5 en la cárcel de Tanjung Gusta, el 21 de septiembre de 1987. Según las informaciones, ya no podía estar de pie ni caminar y tenía dificultad para hablar.

56. El 19 de octubre de 1988 se dirigió otra carta al Gobierno de Indonesia en la que se transmitía información en el sentido de que el 25 de abril de 1988 varios centenares de residentes de las Molucas habían sido encarcelados por la policía militar en las Molucas. Por último, se comunicó a dicho Gobierno que Pieter Nasarany fue detenido el 13 de julio de 1988 en Piru, aldea de la isla de Seram occidental. Presuntamente se le mantuvo en régimen de incomunicación y fue sometido a torturas.

57. El 22 de julio de 1988 el Gobierno de Indonesia informó al Relator Especial de que la Sra. Indrawati había sido encarcelada por la policía, acusada del delito de incendios, en octubre de 1987. Durante su detención se había enfermado y había sido trasladada al hospital público de Sleman. Según el examen médico, no tenía huellas de violencia en el cuerpo. Ya no estaba detenida puesto que el fiscal carecía de pruebas que pudiera enviar al

tribunal. Además, el Gobierno suministró información sobre Binsar y rechazó la denuncia de que su parálisis fuera consecuencia de los golpes recibidos de funcionarios penitenciarios, afirmando que se debía a fiebres altas y a debilidad en las piernas. Había sido puesto en libertad el 28 de octubre de 1987, pero todavía se encontraba bajo la supervisión del instituto de supervisión y orientación infantil. Había recobrado la salud y la capacidad de caminar y hablar sin dificultad.

58. En una carta del 30 de noviembre de 1988 el Gobierno de Indonesia rechazó la acusación de que varios centenares de residentes de las Molucas habían estado detenidos durante los últimos cuatro meses en las Molucas. Señaló que, tras una investigación a fondo realizada por las autoridades, se descubrió que las acusaciones no eran ciertas. Refiriéndose al caso de Pieter Nasarany, el Gobierno informó al Relator Especial de que había sido encarcelado el 13 de julio de 1988 pero no se le había mantenido en régimen de incomunicación ni sometido a torturas.

República Islámica del Irán

59. El 25 de octubre de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de la República Islámica del Irán en la que se transmitía información en el sentido de que se estaba haciendo uso sistemático de la tortura en ese país. Según las informaciones, se sometía a torturas incluso a niños de 6 años de edad y a mujeres que acababan de dar a luz. Asimismo se transmitieron quejas de las deficientes condiciones penitenciarias (celdas estrechas, húmedas y oscuras, hacinamiento de presos, alimentación insuficiente y falta de condiciones sanitarias). Además, se transmitieron al Gobierno tres casos de presuntas torturas en la prisión (Maryam Abdelahi, Maghrebi y Rashidi).

Israel

60. El 3 de octubre de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Israel en la que se transmitía información en el sentido de que la práctica de la tortura a detenidos, en particular menores, era habitual en los territorios ocupados. Niños y jóvenes recibían palizas, a veces hasta quedar inconscientes, en Ansar II, en la cárcel de Al-Far'a, en la prisión central de Gaza y en la prisión de Ramallah. Muchos niños presuntamente eran torturados para hacerlos confesar. Según las informaciones, las fuerzas de defensa israelíes también practicaban la tortura.

61. El 24 de noviembre de 1988 el Gobierno de Israel envió una respuesta a la carta del 3 de octubre, rechazando la denuncia de que seguía una política de tortura y malos tratos en los territorios administrados. Según esa respuesta, Israel se había encontrado ante constantes brotes de violencia y tenía la responsabilidad, reconocida por el derecho internacional, de proteger a su población y a la población de los territorios contra esa violencia, lo cual requería el uso de la fuerza. Las autoridades israelíes habían tomado todas las medidas necesarias para velar por que el uso de la fuerza fuera limitado y proporcionado a la situación. Los casos de excesiva violencia habían sido investigados y, cuando era procedente, los acusados de los delitos habían sido enjuiciados y, los declarados culpables, castigados. Sin embargo, tales casos no debían considerarse una tendencia general, como se había denunciado.

Kenya

62. El 6 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Kenya en la que se transmitía información en el sentido de que Peter Karanja fue encarcelado el 6 de febrero de 1987 en Nakuru por la policía, pero no fue acusado de delito alguno. Según las informaciones, el Sr. Karanja murió el 28 de enero de 1987 en el hospital Kenyatta, en Nairobi, a causa de las torturas.

México

63. El 25 de octubre de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de México en la que se transmitía información en el sentido de que, según la información recibida el 14, el 15 y el 16 de febrero de 1988, soldados del 6° Regimiento de Artillería, estacionado en Matías Romero, estaban patrullando la zona de Aserradero Viejo y Estación Malatengo de los Ejidos de Piedra Blanca y El Zorzal, en la municipalidad de San Juan Guichicovi. Se denunció que durante ese ejercicio militar los soldados maltrataron a la población local. En ese contexto, el caso de Gregorio Castañón López, de 31 años de edad y residente en Mogofie Viejo, municipio de San Juan Guichicovi, fue puesto en conocimiento del Relator Especial. Según la información recibida, fue detenido el 16 de febrero de 1988 por un soldado, cuyo nombre ha sido transmitido al Gobierno. Según las informaciones, el Sr. López recibió fuertes palizas y se le sumergió la cabeza en el agua. En los certificados médicos expedidos por el Instituto Regional de Seguridad de Servicios Sociales de Tehuantepec se indicaba que en el examen médico el Sr. Castañón López tenía heridas visibles en el cuello, los brazos y las piernas debidas a las torturas.

Marruecos

64. El 28 de abril de 1988 se dirigió una carta al Gobierno de Marruecos en la que se transmitía información en el sentido de que Dahbi Machrouhi y Najib Hamdani, condenados a diez años y seis años de prisión respectivamente, fueron víctimas de una agresión el 29 de enero de 1988. El 1° de abril de 1988 el Ministerio de Justicia hizo una declaración acerca de las circunstancias del incidente y dijo que los dos presos habían solicitado la presencia del director adjunto de la prisión el 29 de enero de 1988 y que hicieron una serie de peticiones relativas a las condiciones penitenciarias, por ejemplo, en relación con la falta de tratamiento médico y las restricciones del derecho a recibir visitas, peticiones que no pudo atender ya que violaban las normas de la administración penitenciaria. Además, los dos presos junto con otros cinco, habían insultado y atacado al director adjunto de la prisión. Por ello, fueron maltratados por los guardias de la prisión y se les puso en celdas de aislamiento durante varios días. En protesta comenzaron una huelga de hambre, Hamdani el 8 de febrero y Machrouhi el 11 de febrero de 1988. Se afirmaba que el médico de la prisión no los había examinado desde que recibieron las palizas ni durante el tiempo que permanecieron en la prisión. Posteriormente, fueron trasladados al hospital de Ibn Rachid, en Casablanca, y el 8 de abril de 1988 regresaron a la prisión.

65. El 7 de noviembre de 1988 se dirigió otra carta al Gobierno de Marruecos en la que se transmitía información en el sentido de que Ahmed Chaib y Ahmed Chahid habían sido mantenidos en régimen de incomunicación desde marzo de 1988 en la prisión de Laalou, en Rabat. Durante ese período presuntamente habían sido sometidos a torturas y malos tratos.

Panamá

66. El 6 de abril de 1988 se envió una carta al Gobierno de Panamá en la que se transmitía información según la cual William Wong había sido detenido el 7 de octubre de 1987 y había sido sometido a graves torturas durante su detención en la Cárcel Modelo. Había habido que extraerle un riñón como consecuencia de las palizas recibidas.

67. El 10 de julio de 1988 se envió otra carta al Gobierno de Panamá en la que se transmitía información según la cual 54 personas habían sido detenidas el 10 de julio de 1967, durante manifestaciones efectuadas en Ciudad de Panamá, y posteriormente trasladadas a la Cárcel Modelo. Según esas informaciones, habían recibido palizas, malos tratos y torturas. Además, según las informaciones, Gerónimo Fischer había sido torturado mientras estaba detenido en la división de la Costa Atlántica de los servicios secretos del ejército (5-2) en agosto de 1987. Por último, según las informaciones, Bartolo Cisneros había sido objeto de grandes palizas y torturas en la misma prisión en octubre de 1987.

68. El 21 de noviembre de 1988 se envió una carta al Gobierno de Panamá en la que se transmitía información según la cual Carlos Alfaro había sido detenido el 22 de septiembre de 1988 y conducido a los locales G-2 (Seguridad del Estado), donde había sido objeto de torturas y otros tratos degradantes. Según las informaciones, el Sr. Alfaro había sido golpeado en diversas partes de su cuerpo por una persona que recibía órdenes de un oficial militar. Además, se decía que la víctima había sido amenazada con recibir descargas eléctricas y que se la había puesto desnuda en una habitación desde donde podía oír los gritos de otros detenidos supuestamente sometidos a torturas.

Paraguay

69. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno del Paraguay en la que se transmitía información según la cual Norma Garcete de Pintos había sido detenida por la policía en agosto de 1987. Había sido sacada de la cama y golpeada por la policía antes de ser conducida al puesto de policía en Encarnación. Como consecuencia de los malos tratos recibidos, había abortado. Además, Augusto Monges había sido golpeado por soldados en el cuartel de policía "Coronel Oviedo" el 13 de noviembre de 1987. Además, Remigio Giménez Gamarra había sido detenido el 19 de diciembre de 1978 y encarcelado hasta 1987 en la ciudad fronteriza brasileña de Foz do Iguazu por la policía brasileña y posteriormente entregado a la policía paraguaya. Según esas informaciones, había sido torturado durante los primeros 16 meses de su encarcelamiento.

Perú

70. El 17 de agosto y el 25 de octubre de 1988 se enviaron cartas al Gobierno del Perú en las que se transmitía información según la cual Sonia Muñoz de Yangal había sido detenida el 18 de mayo de 1988 por un grupo de soldados y acusada de mantener contactos o conexiones con el grupo guerrillero "Sendero Luminoso". Además, se afirmaba que sus dos hijos habían sido golpeados por soldados. La Sra. Muñoz había sido conducida al destacamento militar de

Churcampa y luego trasladada a Castro Pampa en Huanta, Departamento de Ayacucho, donde, según las informaciones, había sido sometida a torturas y se había disparado contra ella con intención de matarla.

71. En una carta de fecha 11 de noviembre de 1988, el Gobierno informó al Relator Especial de las medidas adoptadas por el Fiscal Provincial de Huanta (Ayacucho), Sr. Cupertino F. Cuevas-Flores, por el Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo, Sr. Hugo Denegri Cornejo, y por el Ministro del Interior, el Almirante (jubilado) Juan E. Soria Díaz. Debe señalarse que el Ministro del Interior, en una carta de fecha 23 de septiembre de 1988, había declarado que la Sra. Muñoz no había sido detenida por las fuerzas de policía y que, en vista de la supuesta participación de personal militar y dado que el incidente denunciado se había producido en el marco del estado de excepción, se había enviado al Ministro de Defensa la petición de que efectuara una investigación.

Filipinas

72. El 6 de abril de 1988 se envió una carta al Gobierno de Filipinas en la que se transmitía información según la cual Rolando Matos había sido detenido el 12 de octubre de 1987 a las 13.00 horas por miembros de la policía nacional integrada en Hacienda Star, Sitio Kinalumsan, en Negros Occidental. Había sido conducido a la 334a. comisaría de policía de Filipinas, en Tan-aw, Sagay, donde, según las informaciones, había sido gravemente torturado por miembros del Grupo Destacado de la Policía Filipina. Rosalinda Albio había sido detenida el 12 de abril de 1987 por miembros de ALSA MASA, en Barangay Burecan, Lapaz, Leyte. Había sido conducida a un campamento en La Paz, donde, según las informaciones, había sido torturada por dos hombres, cuyos nombres habían sido transmitidos al Gobierno. El mismo día fue puesta en libertad por la policía. Además, según las informaciones, Andrés Gabión había sido gravemente golpeado por un teniente (su nombre ha sido transmitido al Gobierno) el 30 de junio de 1987 en Barangay Kiling, MacArthur, Leyte. Había tenido que ser curado en el hospital provincial de Leyte por las lesiones causadas por las torturas recibidas. Otro caso era el de Fidel A. Alpez quien, según las informaciones, había sido detenido el 2 de septiembre de 1987 en Borongan, Samar, por miembros del 34° Batallón de Infantería del Ejército Filipino y por la fuerza de defensa civil. Había sido conducido al cuartel del 34° Batallón de Infantería, situado en Army Hills, Alang-Alang, Borongan, donde había sido torturado durante ocho días. Había sido puesto en libertad el 10 de septiembre de 1987. Por último, Andrés Río y Manuel Dotollo, según las informaciones, habían sido atacados, torturados y muertos el 30 de enero de 1988 a las 14.00 horas por soldados del 43° Batallón de Infantería, Bravo Company, fuera de la casa de Manuel Dotollo, en Himacugo, Leyte.

73. El 10 de junio de 1988 se envió otra carta al Gobierno de Filipinas en la que se transmitía información según la cual Reynaldo Francisco e Hilario Bustamante habían sido secuestrados el 19 de marzo de 1988 por hombres armados no identificados en Taft Avenue, en Manila. Tres días más tarde habían sido encontrados en Dagat-Dagatan, Navotas, con señales de haber recibido graves torturas. El Sr. Bustamante había sido trasladado al Centro "José Reyes" para recibir tratamiento y el Sr. Francisco había fallecido. Además, según las informaciones, Rodiger de los Santos había sido secuestrado por hombres no identificados en febrero de 1988. Un mes más tarde había sido encontrado en Antiopolo, Rizal, con múltiples heridas de bala en el cuello y con señales de tortura, y había sido internado en una unidad de vigilancia intensiva.

74. Por último, el 1° de diciembre de 1988 se envió una carta al Gobierno de Filipinas en la que se transmitía información según la cual Rogelio Jaime Vaflor y Felipe Gantalao, residentes de San Antonio, municipalidad de Tukurán, en Zamboanga del Sur, habían sido detenidos por los "Scout Rangers" del ejército filipino, con la complicidad de un civil encapuchado, el 16 de septiembre de 1988. Según las informaciones, durante ese día habían sido conducidos con las manos atadas a una zona aislada, donde habían sido interrogados, sometidos a graves torturas y ejecutados sumariamente.

75. El Gobierno de Filipinas envió una carta el 6 de junio de 1988 en la que afirmaba que la Oficina Regional de la Comisión de Derechos Humanos, en Tacoblan City, había establecido un grupo de investigación, pero que hasta el momento no se había encontrado a nadie que hubiera realmente presenciado las muertes. En cuanto a los casos de Rolando Mateos, Rosalinda Albio, Andrés Gabión y Fidel A. Alpez, el Gobierno sugería que los parientes escribieran directamente a la Comisión de Derechos Humanos, pero que la Comisión no había recibido ninguna queja. El Gobierno declaraba que iniciaría también una investigación de los casos.

76. Junto con una carta de 29 de septiembre de 1988, el Gobierno de Filipinas presentaba un informe sobre la situación de las investigaciones efectuadas por la Comisión Filipina de Derechos Humanos sobre el caso de Reynaldo Francisco e Hilario Bustamante. En el informe se afirmaba que era necesario continuar la investigación del caso, ya que Bustamante aún no se había recuperado totalmente y en consecuencia no había podido identificar a ninguno de sus secuestradores. En cuanto al caso de Rodiger de los Santos, la Comisión de Derechos Humanos aún continuaba su investigación y esperaba poder preparar un plan de protección para el testigo, a fin de poder entregar a la justicia a sus secuestradores. En cuanto al caso de Andrés Río y Manuel Dotollo, la Comisión consideró que si llegaba a la conclusión de que las pruebas eran suficientes para sostener la acusación, ejercería la correspondiente acción penal contra los autores.

77. El 20 de diciembre de 1988 el Gobierno de Filipinas envió una carta en la que declaraba que el resultado de una investigación de un libro policial de atestados en la comisaría de policía de La Paz, Leyte, y la información obtenida por el investigador especial, el Oficial Regional de la Comisión de Derechos Humanos (región VIII), no habían aportado una base suficiente que justificara continuar las investigaciones de supuestas torturas y que, en ausencia de Rosalinda Albio, el caso se había dado por concluido.

República de Corea

78. El 6 de abril y el 8 de julio de 1988 se enviaron cartas al Gobierno de la República de Corea en las que se transmitía información según la cual un grupo de 12 individuos (Park Chung-ryal, Lee Min-young, Woo Jong-won, Mu Min-song, Lee Ui-hyop, Cho Jung-sik, Park Si-jon, Kim Jin-ho, Chon Won-ha, Lee Pyong-ju, Kim Hyon-kwon y Kim Ku-hyon) habían sido detenidos entre el 23 de octubre y el 4 de noviembre de 1986. Según las informaciones, habían sido torturados por la unidad anticomunista de la policía nacional de la provincia Kyonggi, en las comisarías de policía de Inch'on.

79. El 30 de noviembre de 1988 se envió otra carta al Gobierno de la República de Corea en la que se transmitía información según la cual Choi-Eung-sok había sido detenido a principios de agosto de 1987, porque en la pared del cuarto de aseo del cuartel había puesto un cartel en el que condenaba las palizas disciplinarias dadas a los reclutas por los oficiales y en el que pedía a los demás soldados que participaran en una protesta colectiva. Además, según las informaciones, había sido detenido e interrogado por la policía de seguridad militar de su unidad. Según las informaciones, durante el interrogatorio, había sido golpeado, con las manos y los pies atados, y le habían llenado la boca de piedrecitas; también le habían puesto en un tambor lleno de agua, y luego habían tocado el tambor. Había sido juzgado a finales de 1987 por un tribunal militar y condenado a cinco años y seis meses de prisión.

80. El 13 de septiembre y el 11 de octubre de 1988 el Gobierno de la República de Corea, por medio de cartas, informó al Relator Especial de que Park Chung-ryal y Lee Min-young habían sido detenidos y encarcelados el 23 de noviembre de 1986 por haber sido declarados culpables de violar la Ley de seguridad nacional que prohíbe las organizaciones antiestatales. En el caso de Park Chung-ryal y Cho Jung-shik, se decidiría objetivamente durante el juicio si habían sido torturados durante la investigación. Además, Lee Ui-hyop, Park Si-jong, Kim Jin-woo y Woo Jong-won habían sido puestos en libertad condicional el 3 de octubre de 1988.

81. El 21 de diciembre de 1988 el Gobierno de la República de Corea informó, por medio de una carta al Relator Especial, de que en la misma fecha el Gobierno había concedido una amplia amnistía y la restitución de los derechos civiles a 2.015 personas, incluidos todos los detenidos por razones políticas. Como consecuencia de la amnistía, Choi Eung-sok y los dos restantes detenidos relacionados con Park Chung-ryal y Lee Min-young, habían sido puestos en libertad el 21 de diciembre de 1988.

Santo Tomé y Príncipe

82. El 10 de junio de 1988 se envió una carta al Gobierno de Santo Tomé y Príncipe en la que se transmitía información según la cual Manuel Alfonso Rosario dos Santos y varios adversarios del Gobierno habían sido detenidos por los servicios de seguridad el 8 de marzo de 1988 cerca de la capital. Los detenidos habían sido objeto de malos tratos y habían sido mantenidos en régimen de incomunicación sin acceso a la familia o a un abogado.

83. El 25 de julio de 1988 el Relator Especial sostuvo una conversación con el Sr. Carlos Graca, Ministro de Relaciones Exteriores de Santo Tomé y Príncipe, sobre el tema de su carta de 10 de junio de 1988. El Ministro de Relaciones Exteriores le dijo que el obispo de Santo Tomé y Príncipe había visitado a los detenidos y había comunicado que eran bien tratados y que sus familiares podían visitarlos regularmente. El juicio de los 41 presos se estaba preparando y sería público.

Arabia Saudita

84. El 3 de octubre de 1988, se envió una carta al Gobierno de Arabia Saudita en la que se transmitía información según la cual Neil Edwin B. Tubo estaba encarcelado en la sección 4 de la prisión central Ruways, en Jiddah, donde cumplía una sentencia y era flagelado todos los viernes.

85. En una carta de fecha 12 octubre de 1988, el Gobierno de Arabia Saudita rechazó la denuncia, declarando que la interpretación que el Relator Especial hacía del derecho internacional en lo que concernía a la soberanía de un Estado Miembro de las Naciones Unidas y de su sistema judicial era totalmente inaceptable y, por tanto, se rechazaba.

Singapur

86. El 10 de junio de 1988 se envió una carta al Gobierno de Singapur en la que se transmitía información según la cual Patric Seong, Tang Lay Lee, Kenneth Tsang, Chng Suan Tze, Yap Hon Ngian, Wong Souk Yee, Kevin de Souza y Tang Fong Har habían sido detenidos el 19 de abril de 1988 por el Departamento de Seguridad de Singapur. Durante el encarcelamiento, según las informaciones, habían sido sometidos a malos tratos y torturas (se les había sometido a interrogatorios duros e intensos, se les había impedido dormir durante un período de hasta 70 horas y se les había obligado a estar de pie durante el interrogatorio durante más de 20 horas en habitaciones heladas).

87. El Gobierno de Singapur, en una carta de fecha 1° de septiembre de 1988, declaró que, en Singapur, según las normas de derecho penal sobre los derechos de los detenidos, el detenido podía presentar sus pruebas ante el juez y pedir una reparación. Además, el Relator Especial debería estar informado de que las personas mencionadas no habían sido sometidas a torturas, ya que ni siquiera se les había tocado durante el interrogatorio.

Somalia

88. El 31 de agosto de 1988 se envió una carta al Gobierno de Somalia en la que se transmitía una lista de los nombres de las personas que, según las informaciones, habían sido detenidas desde julio de 1988 y supuestamente sometidas a torturas, a saber: Ali Abdillahi, Ismail Hashi Madar, Mohamoud Hashi Madar, Abiib Mirreh, Haji Jama Mohamed Miyateen, Faiza Ahmed Mohamed, Abdi Ali Obsiye, Abdi Jama Sed, Haji Nur Yassir, Mohamed Haji Abdi, Mohamed Abdillahi, Mohamed Jama Aden, Mohamed Ismail Awale, Hussein "Dheere", Abdi Mohamed Horre, Mohamed Ibrahim, Sulub Ibrahim, Hussein Hassan Jama, Ismail Jama Mohamed, Mohamoud Saeed Mohamed, Mohamed Guleid Olujog, Ahmed Robleh, Abdi Mohamed Rodol, Ahmed Hussein Shakur, Dahir Mohamed Warsame y Amina Nuh Yusuf.

España

89. El 28 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno de España en la que se transmitía información según la cual Román Landero Martín había sido detenido el 3 de octubre de 1987 tras haber sido expulsado de Francia. Posteriormente, la Guardia Civil lo había conducido al cuartel de Intxaurrondo (San Sebastián) donde, según las informaciones, había sido encapuchado, golpeado y pateado, había recibido descargas eléctricas y había sido amenazado. A continuación había sido trasladado a La Salle (Bilbao) donde nuevamente había sido sometido a torturas. Tres días después había sido puesto en libertad sin haber sido acusado.

90. El Gobierno de España informó al Relator Especial, por carta de fecha 11 de noviembre de 1988, de que el Sr. Román Landero Martín había recibido un trato correcto durante la detención y que se habían observado todas las disposiciones legales vigentes sobre los derechos de los detenidos.

Los certificados médicos firmados por los facultativos en el momento de ser puesto en libertad en el cuartel de la Guardia Civil demostraban la ausencia de toda forma de malos tratos. Por último, era importante señalar que dicha persona no había presentado ninguna denuncia a la policía ni a las autoridades judiciales en la que mencionara las torturas. Además se transmitía al Relator Especial un informe completo sobre el caso.

Sri Lanka

91. El 14 de noviembre de 1988 se envió una carta al Gobierno de Sri Lanka en la que se transmitía información según la cual por lo menos 250 tamiles habían sido encarcelados en Colombo y las zonas circundantes entre marzo y finales de junio de 1988. Según las informaciones, habían sido objeto de malos tratos y torturas por parte de la policía durante los interrogatorios. Además, los tamiles que recientemente habían sido devueltos a Sri Lanka habían sido detenidos o habían recibido malos tratos por parte de la policía de Sri Lanka o por la Fuerza India de Mantenimiento de la Paz. También se presentaron al Gobierno para su información los casos siguientes: a) Apputhurai Sivadas supuestamente había sido detenido el 15 de febrero de 1988 y conducido al campamento de la Fuerza India de Mantenimiento de la Paz, en Fellipalai; supuestamente había sido sometido a torturas, tras las cuales había sido puesto en libertad el 25 de febrero de 1988; b) Gunaratnarajah Sinniah había sido detenido y trasladado al campamento Fellipalai; supuestamente había sido sometido a torturas y, el 19 de enero de 1988, su cuerpo había sido entregado a su padre; c) Subramaniam Suthaharan, junto con otros 12 trabajadores de la prensa Eelamurasu, según las informaciones, habían sido detenidos en Alaveddy, el 10 de octubre de 1987; el Sr. Suthaharan había sido puesto en libertad y detenido de nuevo el 16 de febrero de 1988, había sido conducido al Hotel Paradise (un pequeño campamento de la Fuerza India de Mantenimiento de la Paz) y, según las informaciones, había sido sometido a torturas hasta su puesta en libertad el 19 de febrero de 1988.

92. El 30 de noviembre de 1988 el Gobierno de Sri Lanka presentó información sobre los tamiles que supuestamente habían sido encarcelados en Colombo, declarando que la carta enviada por el Relator Especial el 14 de noviembre de 1988 y el anexo habían sido remitidos a las autoridades de Colombo. En el período transcurrido desde marzo hasta finales de julio de 1988 se habían producido incidentes de violencia interna entre grupos separatistas rivales, que habían producido varios muertos. En lo que respecta a la información de que los tamiles que regresaban a Sri Lanka del extranjero habían sido objeto de malos tratos por parte de las autoridades de Sri Lanka, el Gobierno no disponía de información verificada al respecto.

Sudán

93. El 3 de octubre de 1988 se envió una carta al Gobierno del Sudán en la que se transmitía información según la cual se seguían aplicando las penas de amputación y flagelación, que figuraban en las denominadas "leyes de septiembre", promulgadas en 1983. Según las informaciones, por lo menos 60 personas habían sido sentenciadas a la pena de amputación y se seguía imponiendo la pena de flagelación.

República Árabe Siria

94. El 6 de abril de 1988 se envió una carta al Gobierno de la República Árabe Siria en la que se transmitía información según la cual Muhammad Al-Arraj, detenido el 3 de octubre de 1987 por miembros de Al-Amm Al-Askari (seguridad militar), había sido detenido en Fara' Falastin, en Damasco, donde había fallecido a principios de enero de 1988 como consecuencia de las torturas recibidas. Además, Trad Khalil, Na'man Abdo, Nizar Maradni, May Al-hafez, Na'man Jib, Sanar Al-bunni y Ghassan Maradni habían sido detenidos por Al-Amm Al-Askari entre el 7 de septiembre y el 12 de diciembre de 1987 y habían sido encarcelados en Al Ladhigiyah Halab (Aleppo) y Damasco. Según las informaciones, habían sido objeto de graves torturas.

95. El 8 de junio de 1988 se envió una carta al Gobierno de la República Árabe Siria en la que se transmitía información según la cual los presos políticos eran sometidos sistemáticamente a tratos crueles. Según las informaciones, Riad Al-Turk, detenido el 28 de octubre de 1980, había sido torturado sistemáticamente y durante las torturas le habían roto un brazo y una pierna y se había quedado sordo del oído derecho. Gassam Najjar, detenido en abril de 1980, según las informaciones, había sido torturado y golpeado por el personal penitenciario desde 1984. Por último, Ahmad Mahdi, detenido en marzo de 1980, había fallecido a finales de 1984 supuestamente como consecuencia de obligarle a comer por la fuerza y de haber recibido descargas eléctricas.

96. El 3 de octubre de 1988 se envió otra carta al Gobierno de la República Árabe Siria en la que se transmitía información según la cual el personal de seguridad en los interrogatorios utilizaba sistemáticamente la tortura de los detenidos políticos para obtener información. A este respecto, se afirmaba que Albert Laham y su hijo Victor Laham habían sido detenidos en diciembre de 1987 en las afueras de Damasco y habían sido encarcelados y sometidos a torturas en la cárcel civil de Adra. Además, Kassem Ghounegh, Musa Khalife y Faraj Dirzieh (estudiantes de 15 y 16 años) supuestamente habían sido detenidos el 5 de septiembre de 1987 cerca de la frontera siriolibanesa. Según las informaciones, habían sido encarcelados durante ocho meses en un centro de interrogatorios en Damasco, donde habían sido sometidos a torturas, incluidas palizas y descargas eléctricas, como consecuencia de las cuales Musa Khalife había padecido parálisis de los miembros. Musa Khalife y Faraj Dirzieh habían sido puestos en libertad en mayo de 1988.

Turquía

97. El 19 de octubre de 1988 se envió una carta al Gobierno de Turquía en la que transmitía información según la cual Mahmut Aslan, Ali Ucak, Veysi Sami Turkmen, Adem Kutuk, Oguz Lule y Kamer Tayhani habían sido detenidos el 19 de septiembre de 1988 en Mersin (Turquía meridional) después de haber escapado de la cárcel de Kirsehir, en Anatolia central. En relación con el mismo hecho, Ahmet Turan Guler había sido detenido el 19 de septiembre de 1988 y enviado a la cárcel de Ankara. Según las informaciones, estas siete personas habían sido objeto de torturas y malos tratos durante el encarcelamiento.

98. El 30 de noviembre de 1988 se envió otra carta al Gobierno de Turquía, en la que se transmitía información según la cual Ali Poyraz y Sakine Polat estaban en huelga de hambre en la prisión, en la que habían sido torturados y habían sido objeto de abusos sexuales. Además, se comunicaba que Sabri Erdur Civmaz, Raif Gumus y Mukkader Gumus habían sido detenidos el 9 de octubre de 1988 y sometidos a torturas durante las dos semanas que estuvieron en régimen de incomunicación en la comisaría de policía de Estambul.

Por último, se informaba de que, el 30 de septiembre de 1988, al intentar el traslado de presos políticos a la cárcel especial de Bursa, unos 70 presos habían sido apaleados por los guardias; 20 resultaron gravemente heridos. Hasan Fikret Umsoydan, que había estado encarcelado desde el 17 de noviembre de 1988, según las informaciones, también resultó gravemente herido.

99. En carta de fecha 19 de diciembre de 1989 el Gobierno de Turquía informó al Relator Especial de que rechazaba las denuncias de torturas transmitidas el 19 de octubre de 1988. La investigación del caso efectuada por las autoridades competentes indicaba que ninguna de las personas había sido sometida a ningún tipo de tortura o de malos tratos durante el interrogatorio o la detención. Esas conclusiones coincidían con los informes médicos sobre el estado de salud de las personas del caso.

100. En carta de fecha 2 de enero de 1989 el Gobierno de Turquía declaró que Sakine Polat había sido condenada a 42 años y 10 meses de cárcel por haber violado el Código Penal y la Ley sobre armas de fuego. Informaba también que Sakine Polat tenía problemas de salud y que siempre había recibido el tratamiento médico correspondiente sin demoras. Desde su detención en 1979, Sakine Polat no había presentado ninguna queja de malos tratos a las autoridades competentes. No obstante, las denuncias de malos tratos mencionadas en la carta del Relator Especial con relación a la Srta. Polat habían sido examinadas por dichas autoridades, quienes habían llegado a la conclusión de que no había sido sometida a torturas ni había sido objeto de malos tratos sexuales durante su interrogatorio y detención. Por otra parte, el nombre de Ali Poyraz no figuraba en la lista de presos de los Ministerios de Justicia y del Interior. Según las conclusiones de la investigación de las denuncias de malos tratos relativas a Sabri Erdur Civmaz, Raif Gumus y Mukkader Gumus, esas personas eran tratadas según la ley y los reglamentos vigentes. Además, los informes médicos confirmaban que no habían sido sometidas a torturas ni a malos tratos durante su interrogatorio y detención. Los presos que habían excavado un túnel para escapar de la cárcel habían sido sacados de sus celdas; habían presentado denuncias a las autoridades competentes, en las que afirmaban haber sido torturados por los guardias. El Fiscal público estaba investigando el caso, y el último preso mencionado en la carta del Relator Especial no figuraba entre los que habían presentado las mencionadas denuncias.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

101. El 18 de julio de 1988 se envió una carta al Gobierno del Reino Unido en la que se transmitía información según la cual Brian Hunter y Thomas Maguire habían sido detenidos el 12 de agosto de 1987 y conducidos al cuartel de policía de Castlereagh (Irlanda del Norte), donde habían sido abofeteados, golpeados, pateados y sometidos a amenazas verbales durante el interrogatorio. Además, Arthur Forbes había sido detenido el 19 de enero de 1988 en Londonderry y conducido al cuartel de la Policía Real del Ulster (RUC) en Strand Road, donde supuestamente había sido golpeado en la

cabeza y abofeteado. Además, se afirmaba que Brian Gillen, quien había sido detenido el 22 de enero de 1988, había sido golpeado en la parte posterior de la cabeza, golpeado en el estómago y en el oído izquierdo durante el interrogatorio efectuado en el cuartel de Castlereagh. Como consecuencia de los malos tratos recibidos, el Sr. Maguire, el Sr. Forbes y el Sr. Gillen, según las informaciones, tenían perforado un tímpano.

102. El 19 de octubre de 1988 se envió otra carta al Gobierno del Reino Unido en la que se transmitía información según la cual refugiados vietnamitas habían sido objeto de malos tratos el 19 de julio de 1988 en el centro de detención de Hei Ling Chau, en Hong Kong. Según las informaciones, desde ese centro habían sido conducidos a la prisión Lai Chi Kok, en Kowloon, donde supuestamente de nuevo habían sido objeto de malos tratos antes de haber sido recluidos los tres en una celda.

103. El 17 de noviembre de 1988 el Gobierno del Reino Unido respondió que se había efectuado una investigación independiente de las denuncias relativas a los refugiados vietnamitas y que en esa investigación se había llegado a la conclusión de que, a causa de la considerable presión bajo la que trabajaba el personal del Departamento de Servicios Correccionales del Gobierno de Hong Kong en el momento del incidente, algunos miembros del Departamento de Servicios Correccionales habían recurrido innecesariamente a la fuerza. El Gobierno de Hong Kong estaba examinando actualmente los procedimientos utilizados por el Departamento de Servicios Correccionales y estaba examinando la posibilidad de adoptar medidas disciplinarias contra el personal implicado.

104. El 29 de noviembre de 1988 el Gobierno del Reino Unido transmitió una respuesta relativa a las denuncias contenidas en la carta del Relator Especial de 28 de julio de 1988. Todas las denuncias de supuestos malos tratos de los sospechosos de terrorismo por parte de la fuerza de seguridad en Irlanda del Norte estaban siendo investigadas detenidamente por la Policía Real del Ulster o por el ejército, o por ambos, y que, cuando correspondía, se procedía penalmente contra los autores. En el caso de Brian Hunter y Thomas Maguire, no era posible hacer más observaciones sobre las denuncias hasta que se conociera el resultado de las investigaciones de la Policía Real del Ulster. En el asunto de Arthur Forbes y Brian Gillen, los autos de ambos casos se habían remitido al Jefe de la Fiscalía Independiente (DPP) para que los examinara. Dicho Fiscal había ordenado que no se procediera penalmente contra dichas personas por las denuncias formuladas contra ellos. La Comisión Independiente de Denuncias Policiales estudiaría si en este caso era necesario adoptar medidas disciplinarias contra algunos de los oficiales de policía implicados, una vez que se conociera el resultado de las acciones civiles entabladas por el Sr. Forbes y el Sr. Gillen contra la RUC.

Viet Nam

105. El 29 de noviembre de 1988 se envió una carta al Gobierno de Viet Nam en la que se transmitía información según la cual Pham van Thuong, Le Manh That y Tran van Luong habían sido detenidos en abril de 1984 y enviados a la prisión Phan Dang Lun. Según las informaciones, habían sido condenados a muerte el pasado septiembre por el Tribunal Supremo de Justicia de la ciudad de Ho Chi Minh, por su participación en un movimiento denominado "Frente de derechos humanos en Viet Nam". Además, se comunicaba que durante su detención en la prisión Phan Dang Lun habían sido sometidos a torturas y malos tratos.

C. Acción urgente

106. En 1987 se recibieron varias solicitudes de acción urgente. El Relator Especial decidió señalar inmediatamente a la atención de los gobiernos respectivos 42 de esas solicitudes, por razones puramente humanitarias, para garantizar la protección del derecho a la integridad física y mental del individuo. Solicitó asimismo información sobre las medidas correctivas, incluso las adoptadas por el poder judicial, en el caso de que las acusaciones fueran fundadas. La mayor parte de las acusaciones se referían a personas sometidas a torturas durante interrogatorios cuando se hallaban incomunicadas en poder de la policía de seguridad.

107. A continuación se resumen los llamamientos urgentes enviados y las respuestas recibidas.

Benin

108. El 24 de marzo de 1988 se envió un mensaje relativo a Antoine Yelome, Marcellin Glele Akpokpo y Bah Bagnikan Yaya Malehossou, detenidos por las actividades políticas no violentas de sus hijos. Se informó de que Antoine Yelome, había sido detenido el 8 de octubre de 1988 y conducido al campamento Sero Kpera, en Parakou, el 10 de febrero de 1988 donde había sido sometido a torturas. Marcellin Glele Akpokpo y Bah Bagnikan Yaya Malehossou, según las informaciones, habían sido detenidos el 7 de diciembre de 1977 y aún permanecían en la comisaría de policía de Abomey. Según las informaciones, habían sido objeto de torturas y malos tratos a fin de que facilitaran información sobre el paradero de sus hijos.

Burkina Faso

109. El 4 de julio de 1988 se envió un mensaje relativo a cinco estudiantes (Guy Yogo, Sasa Sereme, Christophe Dima, Serge y Kanwoussa Tall) quienes, según las informaciones, habían sido detenidos el 17 de mayo de 1988 en relación con una manifestación organizada para conmemorar la detención del ex Presidente Thomas Sankara, el 17 de mayo de 1983. No se habían formulado acusaciones contra ninguno de los estudiantes y los escolares que seguían detenidos. Uno de ellos había sido trasladado al hospital durante varios días después de su detención por las graves heridas recibidas en la cabeza durante su encarcelamiento. Los demás seguían detenidos o bien en el cuartel de la policía de seguridad o en la comisaría central. Se expresaba el temor de que hubieran sido sometidos a torturas.

Birmania

110. El 22 de abril de 1988 se envió un mensaje relativo a Theing Maung, residente del barrio Ohn-Ta-Bin, de Sittwe, quien, según las informaciones, había sido detenido el 30 de noviembre de 1987. Un segundo detenido, natural del poblado Mrauk-oo, que estaba viviendo en el barrio Padallikshik, de Sittwe, según las informaciones, había sido detenido a mediados de noviembre de 1987. Ambos habían sido detenidos por miembros del Servicio Militar Secreto, unidad 10, radicada en Sittwe. Tras su detención, habían sido enviados a un centro de detención y según las informaciones habían sido sometidos a torturas.

111. El Gobierno de Birmania envió una carta el 26 de agosto de 1988 en la que afirmaba que Theing Maung y Hla Min (el segundo detenido antes citado) estaban detenidos en virtud del artículo 5 a), d) y j) de la Ley de disposiciones de emergencia y de conformidad con la legislación vigente de Birmania.

China

112. El 2 de diciembre de 1988 se envió un mensaje relativo a cuatro monjas tibetanas (Gyaltzen Locho, Gyaltzen Tenzin, Gyaltzen Keljon y Ngawang Dolma) detenidas durante una manifestación en favor de la independencia, organizada por un pequeño grupo de monjas en la zona Barkhor, de Lhasa, en marzo de 1988. Según las informaciones habían sido conducidas con las esposas puestas a un local cercano de la seguridad pública, donde habían sido golpeadas, pateadas, pisoteadas, desnudadas a la fuerza y pinchadas con picas de ganado.

Colombia

113. El 2 de diciembre de 1988 se envió un mensaje al Gobierno de Colombia relativo a ocho dirigentes sindicales (Orlando Meza, Edilberto Ramírez, Gloria Martínez, Eduardo Yando, Guillermo Chitán, Ramón Sinisterra, César Carrillo y Josafat Tarazona) quienes, según las informaciones, habían sido detenidos y mantenidos en régimen de incomunicación el 24, 25 y 26 de octubre de 1988 en el Departamento Administrativo del Batallón Nueva Granada. Se expresaba el temor de que hubieran sido sometidos a tortura.

El Salvador

114. El 2 de diciembre de 1988 se envió un mensaje relativo a René Benítez Medrano, miembro de la Asociación Nacional de Trabajadores Agropecuarios (ANTA) quien, según las informaciones, había sido detenido el 30 de septiembre de 1988 y torturado por soldados en San Francisco Gotera. Según la información recibida, había sido puesto en libertad pero con la orden de presentarse en el cuartel cada 15 días. Además, cinco individuos (Andrés Martínez, Adán Santos, María Cristina Mejía, Herculano Méndez y Rufina Figueroa), según las informaciones, habían sido detenidos y mantenidos en régimen de incomunicación el 28 y el 29 de octubre de 1988 en el cantón de San Antonio la Junta, Departamento de Santa Ana, por miembros del ejército. Se expresaba el temor de que hubieran sido sometidos a tortura.

Guatemala

115. El 21 de septiembre de 1988 se envió un mensaje relativo a Pedro Quino Morales, Juan Quino-Quino y José Lastor Capel quienes, según las informaciones, habían sido secuestrados en el cantón de Panimache, en Chichicastenango, por patrulleros civiles y dos oficiales del ejército (cuyos nombres han sido transmitidos al Gobierno). Se ha expresado el temor de que hayan sido sometidos a torturas.

Haití

116. El 2 de julio de 1982 se envió un mensaje relativo a René Pierre Louis quien, según las informaciones, había sido mantenido en régimen de incomunicación durante seis meses en el Servicio de investigación penal en Port-au-Prince. Según las informaciones, había sido sometido a tortura.

117. El 29 de septiembre de 1988, se envió otro mensaje relativo a Serge Joseph, detenido el 5 de agosto de 1988 y mantenido en régimen de incomunicación en el cuartel de Les Cayes. Posteriormente, había sido trasladado al hospital con heridas graves como consecuencia de las torturas.

Honduras

118. El 25 de marzo de 1988 se envió un mensaje relativo a Héctor Fernández Fuentes, quien había sido hostigado por el personal de seguridad. Además, se habían formulado amenazas de secuestro contra su hijo de 15 años, Héctor Hernández Salinas, y contra Gustavo Meléndez Madrid.

119. El 5 de mayo de 1988 se envió otro mensaje relativo a Roger González quien, según las informaciones, había sido detenido el 19 de agosto de 1988 por miembros de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI). Según las informaciones recibidas, el Sr. González había sido trasladado el 25 de abril a la comisaría de policía de Casamata. Se habían presentado en su nombre dos recursos de habeas corpus, uno el 22 de abril de 1988 en Tegucigalpa y el otro el 25 de abril de 1988 en Casamata. Se expresaba el temor de que hubiera sido sometido a torturas.

120. Además, se envió un mensaje el 23 de septiembre de 1988 relativo a la supuesta detención del Padre Alberto Rayman, el 14 de septiembre de 1988, por tres miembros de la DNI. Según las informaciones, el Padre Rayman había sido detenido cerca de la Oficina General de la Federación Hondureña de Obreros, en San Pedro Sula. Se temía por su integridad personal.

121. Por último, el 2 de diciembre de 1988 se envió un mensaje relativo a las detenciones de Ramón Alfredo Betanco, el 17 de octubre, de Juan Bautista Valladares Aguilar, el 19 de octubre, y de Francisco Javier Ruiz, el 21 de octubre de 1988. Habían sido detenidos en la ciudad de Choluteca por las fuerzas de seguridad. Además, según las informaciones, dos ciudadanos nicaragüenses (Marco Antonio Cheves Sovermelleri y Jacinto Martínez Dávila) habían sido detenidos por las fuerzas de seguridad en Gualiquene, Orocuina, Departamento de Choluteca. Se expresaba el temor de que hubieran sido sometidos a torturas.

122. En una carta de fecha 21 de diciembre de 1988, el Gobierno de Honduras informó al Relator Especial de que había tomado nota de las denuncias transmitidas desde 1985 hasta 1988 por el Relator Especial y declaró que esta información había sido sometida a la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos, la cual emitiría un informe cuando concluyera sus investigaciones. Por consiguiente, el Gobierno de Honduras pedía al Relator Especial que aplazara el estudio de las comunicaciones relativas a Honduras hasta que la mencionada Comisión se hubiera pronunciado y hubiera remitido sus conclusiones al Relator Especial.

123. Además, el 7 de diciembre de 1988 el Gobierno respondió a la comunicación de acción urgente transmitida el 2 de diciembre de 1988, declarando que algunos elementos del ejército en Choluteca habían sido acusados de haber cometido varios delitos y estaban detenidos en locales militares en Salamar, en espera de juicio.

República Islámica del Irán

124. El 15 de noviembre de 1988 se envió un mensaje relativo a Fereidoun Faroughi quien, según las informaciones, había sido detenido a finales de 1988 en Saghez, en el noroeste de la República Islámica del Irán, donde, según las informaciones, estaba encarcelado. No se le había dado el derecho a ser defendido por un abogado, podía haber sido sometido a torturas y corría el riesgo de ser ejecutado. Por otra parte, según las informaciones, Hamzeh Mahjoub había sido detenido en 1981 y Massoud Alla'I Khastou había sido detenido en 1982 y estaban, respectivamente, en las prisiones de Evin y Roodsar, en Teherán. Según las informaciones, habían sido sometidos a torturas y a largos períodos en régimen de aislamiento durante su encarcelamiento.

Israel

125. El 2 de junio de 1988 se envió un mensaje relativo a Ihab Ahmed Kura'an quien, según las informaciones, había sido detenido el 2 de mayo de 1988 por una patrulla de la Fuerza de Defensa Israelí (IDF) en las afueras de Al-Bireh, en la Ribera Occidental. Posteriormente había sido conducido a la unidad de vigilancia intensiva en el hospital de Ramallah y trasladado al hospital de Hadassah para continuar el tratamiento. El 18 de mayo de 1988, una patrulla de la IDF entró en el pueblo de Arura, en la Ribera Occidental y, según las informaciones, había apaleado a Anwar Shehadah y a su hijo Ahab, quien perdió el conocimiento tras ser golpeado en la cabeza y quemado con cigarrillos. Otros tres individuos (Hassan Abed, Al Rahman, Mohammad Awad y Mohammad Ziad), según las informaciones, también fueron sometidos a torturas.

Liberia

126. El 2 de junio de 1988 se envió un mensaje relativo a Gabriel William Kpolleh, Harold Ndama, Cephar A. Mbandi, Joe Robert Kaipaye, Moses Dennis y 15 personas más, detenidas el 15 de marzo de 1988. Según las informaciones, fueron conducidas a la prisión central de Monrovia y luego trasladadas a una base militar del centro de formación de Barclay. Se comunicó que, como resultado de la tortura, Joe Robert Kaipaye había muerto mientras se encontraba detenido. Los restantes, según se dijo, se encuentran todavía encarcelados, y, según las informaciones, han sido sometidos a malos tratos.

127. Se envió otro mensaje el 5 de octubre de 1988 sobre Nathaniel Nimley Choloply, quien supuestamente fue detenido sin acusación ni juicio previo hacia el 22 de diciembre de 1987 al regresar a Liberia después de realizar estudios en los Estados Unidos de América.

Mauritania

128. El 19 de diciembre de 1988 se envió un mensaje relativo a Memed Ould Ahmed, Tourad Ould Sidi, Martre Mohamdy Ould Babah, Mohamed Yehdih Ould Breidelleyl, Yahya Ould Ely, Moctar Ould Salek, el Capitán Mohamed Mabmoud Ould Hadj, el Capitán Ould Waguev, Mohamed Said Ould Hossein, Abdallah Ould Mohamed, Omar Ould El Mamy y Saleck Ould Brahim, quienes supuestamente fueron torturados y sometidos a malos tratos en los cuarteles del ejército de Nouakchott y J'Reida.

Panamá

129. El 8 de abril de 1988 se envió un mensaje relativo a Carlos Ernesto González de la Lastra, detenido el 28 de marzo de 1988 en la ciudad de Panamá cuando intentaba obtener la liberación de dirigentes sindicales detenidos anteriormente durante una redada policial en el hotel Marriott. Según otro sindicalista que se encontraba detenido en esos momentos, González de la Lastra fue golpeado y se quejaba de padecer dolores renales. Según las informaciones, González de la Lastra estaba detenido en el cuartel general del ejército, en la ciudad de Panamá. Además, según las informaciones, el comandante Cristóbal Santiago Fundora estaba encarcelado en El Resacer, cárcel del ejército en Gamboa, donde era sometido a torturas.

130. El 4 de octubre de 1988 se envió otro mensaje relativo a Humberto Dilsa y Carlos Reynolds, Raymark Alberto Cleman G., Alberto Conte, Diana del Río de Bates, Hernán Luque, Raymundo Collado, Roberto Méndez, Doris Elena Murillo, José Acosta, Iván Mojica, Mario Tuñón, Jorge Córdoba, Trinidad Morales, Carlos París, José del Carmen Serracid, Aracelli Morales, Dwight Brenner Pardo, Boris Alberto Vásquez, Leo Murillo, Betsaida de Sauri, Giovanni Carlucci, Giovanni Carlucci (hijo), Ligia de Loaiza, Manuel A. Ulloa, Fernando del Río Gaona y Angel Julio Corbalán, quienes supuestamente fueron detenidos el 22 de septiembre de 1988 y sometidos a torturas mientras estaban en régimen de incomunicación.

Perú

131. El 7 de abril de 1988 se envió un mensaje relativo a Marcial Cárdenas Cáceres, supuestamente detenido en Lima el 26 de marzo de 1988 por miembros de las fuerzas de seguridad. Las autoridades reconocieron que estaba detenido en la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), principal centro de interrogación policial de Lima. Se expresaron temores de que podría haber sido torturado durante su detención.

132. Se envió otro mensaje el 18 de agosto de 1988 relativo a Carmen Zarzosa Pulido y María Rodríguez Atilano, quienes, según las informaciones, habían sido detenidas el 10 de agosto de 1988 en la ciudad de Chimbote por miembros de la Policía de Investigaciones. Supuestamente ambas fueron torturadas física y psicológicamente.

133. Por último, se envió un mensaje el 2 de diciembre de 1988 relativo a Giovan Vera, quien, según las informaciones, fue detenida el 27 de octubre de 1988 por personal militar en Chacoche, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac. Supuestamente la Sra. Vera fue conducida al cuartel del ejército de Santa Rosa. Tres de sus colegas presenciaron la detención. Se expresaron temores de que podría haber sido sometida a torturas.

Filipinas

134. El 18 de julio de 1988 se envió un mensaje relativo a Armando Natividad, supuestamente detenido el 15 de julio de 1988 en Tondo, Manila. Le vendaron los ojos y los oficiales lo llevaron a la comisaría, donde fue gravemente golpeado y sometido a descargas eléctricas durante el interrogatorio.

135. El 29 de julio de 1988 se envió otro mensaje relativo a Noel Villalba, quien supuestamente fue puesto en libertad el 15 de junio de 1988, pero fue detenido de nuevo en Manila el 27 de junio de 1988 por tres hombres armados vestidos de paisano, quienes lo llevaron a la sede del comando regional de la policía de Filipinas (Philippines Constabulary (PC)) en el campamento de Bagong Diwa. Según las informaciones, fue mantenido en régimen de incomunicación durante más de una semana y fue torturado.

136. Se envió otro mensaje el 5 de agosto de 1988 relativo al Sr. Fernando Suanaco, quien, según las informaciones, fue detenido el 4 de julio de 1988 en el interior de un hospital. El 13 de julio de 1988 fue trasladado a Angeles Metro Discom a cargo del Capitán Roman Cabap, de la 174a. compañía del PC de Pampanga, donde supuestamente fue sometido a torturas.

137. El 16 de agosto de 1988 el Gobierno de Filipinas transmitió una carta en la que informaba al Relator Especial de que la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, las fuerzas armadas de Filipinas y el Departamento de Defensa Nacional de Filipinas habían recibido las instrucciones correspondientes para que investigaran el caso de Fernando Suanaco y que, en cuanto se conocieran los resultados de las investigaciones, se comunicarían al Relator Especial.

138. El 29 de agosto de 1988 el Gobierno de Filipinas informó por carta al Relator Especial de que Armando Natividad no estaba detenido en forma ilegal. Había sido acusado de asesinato ante la Fiscalía de la Ciudad de Manila. Igualmente, se había remitido su caso a la Comisión de Derechos Humanos. Dadas esas circunstancias, era imposible que el Sr. Natividad hubiera sido sometido a torturas o malos tratos.

139. En carta de fecha 29 de septiembre de 1988 el Gobierno de Filipinas informó de que la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas había decidido citar judicialmente a Noel Villalba y que, si éste seguía negándose a comparecer en la audiencia convocada para determinar la validez de sus denuncias, la Comisión no tendría otra opción que cerrar el caso.

Somalia

140. El 5 de mayo de 1988 se envió un mensaje relativo a Yusuf Ali Arapeh, Ali Hesse Badeh, Mahamed Bahir, Aden Abdullahi Dindeel, Ismail Jama Elmi, Abdi Musse Gadeed, Nur Mohamed Ibrahim, Ahmed aw Jama, Hahdi Labaleh, Mohamed Mawel, Ahmed Meaad, Mohamed Musse, Mohamed Samatar, Mohamed Haji Tubeer y Aden Absiyeh Warsame, quienes supuestamente fueron detenidos por personal militar el 10 de marzo de 1988, en la ciudad occidental de Gebiley. Supuestamente fueron sometidos a torturas y Mohamed Warsame fue puesto en libertad posteriormente, pero murió poco después a causa de las torturas padecidas.

141. Además, el 1º de junio de 1988 se envió un mensaje relativo a nueve estudiantes (Aden Mussa Abdullahi, Faisal Abdullahi Aden, Abdulkadir Haji Arap, Abdulrahman Abdi Elmi, Amal Jama Ibrahim, Mohamed Mahamoud Ismail, Abdullahi Kayd Mohamed, Anisa Abdi Yusuf, Nasir Aden Yusuf) y tres maestros (Abdi Abdullahi, Mahdi Osman y Admed Ali Toor) quienes, según las informaciones, fueron detenidos en Hargeysa en la última semana de marzo de 1988. Supuestamente estaban encarcelados en los centros de detención del Servicio Nacional de Seguridad y en la cárcel central. Según la información recibida, todos ellos habían sido torturados y sometidos a malos tratos y en la actualidad estaban detenidos sin acusación.

142. Además, se envió un mensaje el 1° de julio de 1988 relativo a Nut Abbey, Jama Abdi Farah, Mohamed Mahamond Ismail, Haji Mohamed Bursade, Ali Mohmed Diree, Abdillahi Jirre Duale, Ali Jirre Duale y Mohamed Karshe, supuestamente detenidos en junio de 1988, encarcelados en el Centro del Servicio Nacional de Seguridad de Godka en Mogadiscio y sometidos a torturas.

143. El 18 de julio de 1988 se envió otro mensaje sobre Safia Hashi Madar. Supuestamente detenida el 14 de julio de 1984, había estado encarcelada en la penitenciaría de Hargeysa desde su condena a cadena perpetua en marzo de 1988. A causa de los malos tratos recibidos durante la detención y de haber dado a luz a un hijo durante el encarcelamiento, según las informaciones, su salud se deterioraba constantemente.

144. El 20 de septiembre de 1988 se envió otro mensaje relativo a Mohamed Hersi Oiriye, Ardiwahab Haji Hassan, Mohamed Mohamoud Ibrahim, Yasin Mohamed y Dirive Sugal Roble, detenidos el 20 de agosto de 1988 al llegar al aeropuerto de Mogadiscio. Según las informaciones, se los mantuvo incomunicados bajo custodia militar y se los sometió a torturas. Supuestamente podrían haber sido condenados a muerte y ejecutados.

145. Por último, se envió un mensaje el 4 de octubre de 1988 relativo a Abdi Ismail Yunis, quien, según las informaciones, había permanecido en la cárcel de Labatan Jirow de Somalia desde 1982 y padecido torturas.

Sudáfrica

146. El 14 de octubre de 1988 se envió un mensaje relativo a Veliswa Mhlawuli, persona supuestamente detenida el 5 de octubre de 1988 en Ciudad de El Cabo y, según las informaciones, mantenida en régimen de incomunicación y sometida a torturas.

147. El 15 de diciembre de 1988 se envió otro mensaje relativo a Misile Stemele (trabajador sobre el terreno del Concilio de Iglesias de Transkei), Mlindle Majama (empleado del Hospital General de Umtata), Twasile Mbanda Zayo (maestro de una escuela secundaria de Butterworth, Transkei), y el Sr. Dayo (maestro del Colegio Técnico de Umtata), quienes, según las informaciones, fueron detenidos el 17 y 18 de noviembre de 1988 en virtud del artículo 47 de la Ley de Seguridad Pública de Transkei. Presuntamente se los mantuvo en régimen de incomunicación sin acusaciones ni juicio. Se expresaron temores de que la policía de seguridad sudafricana y de Transkei los hubiera sometido a torturas durante el interrogatorio.

República Árabe Siria

148. El 11 de agosto de 1988 se envió un mensaje relativo a Badr El-Om Shanan, supuestamente detenido en 1983 por ser miembro del Comité Político del Partido Comunista. Según las informaciones, estaba gravemente enfermo como resultado de las torturas recibidas; a mediados de junio de 1988 fue trasladado de la cárcel central de Halab (Aleppo) para interrogarlo, y posteriormente fue llevado al Hospital Al-Kindi de Halab para recibir tratamiento médico de urgencia.

149. El 2 de diciembre de 1988 se envió otro mensaje relativo a Riad Al-Turk, abogado y primer secretario del Comité Político del Partido Comunista, quien supuestamente fue detenido en Damasco el 28 de octubre de 1980 por agentes de

la Al-Amn Al-Siyassi (seguridad política). Según las informaciones, lo habían sometido a graves torturas en diversos momentos de su detención. Fue mantenido en régimen de incomunicación desde su detención y nunca se han formulado acusaciones en su contra ni ha sido juzgado. Supuestamente Riad Al-Turk fue trasladado a un hospital de Damasco a mediados de 1988 para someterlo a un tratamiento de diálisis renal. Con posterioridad al tratamiento volvió a la celda de aislamiento en la sección de interrogatorios militares de Damasco, dirigida por los servicios secretos del ejército. Se expresaron temores de que hubiera sido sometido a torturas.

Turquía

150. El 2 de junio de 1988 se envió un mensaje relativo a Aziz Celik, quien, según las informaciones, fue detenido el 6 de mayo de 1988 en el edificio Unions de Estambul y trasladado a la primera sección de la Comisaría Central de Policía de esa ciudad. El 17 de mayo de 1988 fue trasladado a la cárcel de Ankara, donde permanece en régimen de incomunicación. Durante el interrogatorio supuestamente fue sometido a torturas.

151. Además, se envió un mensaje el 27 de septiembre de 1988 relativo a Nadir Nadi Usta, supuestamente detenido el 17 de septiembre de 1988 en Ankara. Según las informaciones, había sido sometido a torturas, por lo que no podía mantenerse de pie, y había perdido el conocimiento dos veces. Además, otras tres personas, Hatice Onat, Metin Faruk Tamer y Resat Akyazili, permanecían detenidas con él.

152. También se envió un mensaje el 2 de diciembre de 1988 relativo a Riza Satilmis, supuestamente detenido el 6 de noviembre de 1988 en Ankara. Según las informaciones, unos días después se detuvo a Imdat Halis, Sunay Halis, Tarhan Alatas y Abdulcabbar Ozel en Estambul y se los envió a Ankara para su interrogatorio. Todos ellos fueron mantenidos en régimen de incomunicación. Supuestamente han sido sometidos a torturas durante el interrogatorio.

153. El 27 de julio de 1988, el Relator Especial recibió del Gobierno de Turquía información relativa al caso de Aziz Celik. Según las autoridades competentes, ha sido tratado de acuerdo con las leyes vigentes y no ha sido sometido a ningún tipo de tortura ni malos tratos durante el interrogatorio. Después de concluido éste, fue objeto de un examen médico y el informe correspondiente señaló que no se observaban signos de violencia física en su cuerpo.

154. El 10 de noviembre de 1988 el Gobierno turco proporcionó al Relator Especial la siguiente información: se había detenido y sometido a juicio a Nadir Nadi Usta, Hatice Onat, Metin Faruk Tamer y Resat Akyazili, acusados de haber infringido el apartado b) del artículo 142/3 del Código Penal Turco. Las autoridades competentes habían investigado las acusaciones de malos tratos relativas a esas personas y habían concluido que se los había tratado de conformidad con las leyes vigentes. En los informes de los médicos que habían examinado a estas personas se confirmaba que no habían sido sometidas a ningún tipo de malos tratos durante el interrogatorio y la detención.

Emiratos Arabes Unidos

155. El 4 de julio de 1988 se envió un mensaje relativo a Ala Abd Al-Rasul Judi, supuestamente detenido el 2 de mayo de 1988 en el Departamento de Inmigración y Pasaportes del Ministerio del Interior. Permanecía en régimen de incomunicación y aparentemente había sido sometido a torturas durante el interrogatorio.

Zaire

156. El 18 de agosto de 1988 se envió un mensaje relativo a Tshisekedi Wa Mulumba, quien, según las informaciones, fue detenido el 9 de abril de 1988. Supuestamente fue secuestrado durante la noche del 17 al 18 de junio por guardias civiles, quienes lo golpearon gravemente y, cuando se encontraba en estado de coma, lo llevaron a Manga. Según la información recibida, estaba en mal estado físico, con heridas no atendidas, a causa de los malos tratos y la falta del debido tratamiento médico. Se han expresado serias preocupaciones sobre su salud. Desde 1981, y especialmente en 1988, se han recibido varias informaciones según las cuales Tshisekedi Wa Mulumba había sido sometido a diferentes formas de malos tratos. Supuestamente le habían negado tratamiento médico adecuado durante su detención y anteriormente lo habían puesto en libertad en marzo de 1988.

157. Además, se enviaron mensajes el 18 de mayo y el 30 de agosto de 1988 sobre más de 100 personas supuestamente detenidas y sometidas a torturas, entre ellas, Birindwa Faustin, Kyungy wa Kunwanza, Kabeya Joseph, Nzita, Mulumba Andrew Mukadilia Mpanya, Nzamba Jean, Kimpaka, Kamba Homere, Kadima Leon y Mipika Mpoyi.

D. Recordatorios

158. Además, el Relator Especial decidió volver a transmitir, el 13 de octubre y el 4 y el 14 de noviembre de 1988, las denuncias enviadas a 23 gobiernos en 1986 y 1987. Los siguientes países recibieron estos recordatorios: Afganistán, Argelia, Burkina Faso, Burundi, Comoras, Congo, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Honduras, Irán (República Islámica del), Israel, Kenya, Malta, Mozambique, Nepal, Perú, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suriname, Uganda, Zaire y Zimbabwe. Al prepararse el presente informe, se habían recibido respuestas a estos recordatorios de los gobiernos siguientes: El Salvador, Honduras, Kenya y Sri Lanka. Cabe mencionar la respuesta del Gobierno de Kenya contenida en una carta de fecha 24 de noviembre de 1988, en la que lamentaba que se hubieran hecho esas acusaciones y las negaba.

E. Consultas

159. El Relator Especial celebró consultas en Ginebra durante sus visitas de mayo, julio, octubre y noviembre de 1988. Se organizaron consultas en privado con los gobiernos que habían expresado el deseo de reunirse con él. También recibió a organizaciones no gubernamentales, particulares y grupos. En julio y diciembre de 1988, el Relator Especial recibió a testigos que declararon sobre los métodos de tortura utilizados por las fuerzas de seguridad durante sus detenciones.

III. VISITAS DEL RELATOR ESPECIAL

160. Como se recordará, en varias ocasiones (E/CN.4/1987/13, párrs. 22 y 87), el Relator Especial ha expresado su disposición a viajar al territorio de cualquier Estado Miembro con el consentimiento o por invitación del gobierno de que se trate con el objeto de celebrar consultas sobre el terreno con las autoridades, organizaciones privadas o particulares; esas visitas pueden realizarse no sólo con motivo de acusaciones de tortura, sino en cualquier otra ocasión en que el gobierno interesado lo considere útil.

161. En las conclusiones y recomendaciones presentadas a la Comisión en su 43° período de sesiones (E/CN.4/1987/13, párr. 82), el Relator Especial afirmó que "una sociedad que tolera la tortura no puede nunca afirmar que respeta otros derechos humanos; el deber de erradicar la tortura es, por lo tanto, una obligación primordial. Los esfuerzos encaminados a lograr ese objetivo deben concentrarse, en primer lugar y sobre todo, en la prevención de la tortura".

162. En 1987 el Relator Especial celebró consultas en Ginebra con representantes de los Gobiernos de la Argentina, Colombia, el Perú y el Uruguay, para estudiar la posibilidad de una visita regional que permitiera intercambiar opiniones con las autoridades locales con respecto a medidas preventivas y correctivas. Se consideraba que esa visita ayudaría a lograr la erradicación del fenómeno de la tortura.

163. En este sentido, se debe mencionar que el 31 de agosto de 1988 el Gobierno de Guatemala envió al Relator Especial una invitación oficial para que visitase su país.

164. En diciembre de 1987 el Relator Especial visitó la Argentina, Colombia y el Uruguay y presentó un informe (E/CN.4/1988/17/Add.1) a la Comisión de Derechos Humanos en su 44° período de sesiones. El Gobierno del Perú prefirió que la visita se realizara en 1988, dado que, durante el período propuesto por el Relator Especial, estarían a su disposición pocos o ninguno de los funcionarios con quienes deseaba reunirse.

165. En 1988, además de la visita al Perú, el Relator Especial consideró de utilidad ampliar sus visitas sobre el terreno a otras regiones y celebró conversaciones preliminares con los Embajadores de la República de Corea y de Turquía ante las Naciones Unidas en Ginebra. En cartas de fecha 8 de julio de 1988 transmitió oficialmente a esos gobiernos las fechas y el programa de las visitas previstas, que los gobiernos interesados aceptaron. El Relator Especial visitó la República de Corea del 24 al 30 de septiembre de 1988 y Turquía del 31 de agosto al 6 de septiembre de 1988.

166. En el curso de su visita al Perú, el Relator Especial se reunió con las siguientes autoridades: el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Allan Wagner Tizon; el Ministro del Interior, Sr. José Barsallo; el Presidente de la Corte Suprema, Sr. Juan Manuel Méndez Osborn; el Procurador General de la República, Sr. Pedro Sagástegui Urteaga; el Viceministro de Justicia, Sr. Rucio Galarza; el Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo, Sr. Hugo Denegri Cornejo; el Teniente Alcalde de Ayacucho, Sr. Jaime Urrutia; el Fiscal de Ayacucho, Sr. Cupertino F. Cuevas Flores y el Representante Residente del PNUD en el Perú, Sr. Pedro Mercader.

167. En la República de Corea se entrevistó con el Director de la Oficina de Tratados y Organizaciones Internacionales, el Sr. Sai-Taik Kim; el Director de la Oficina de Investigaciones, Sr. Yoon-Hue Ahn; el Presidente de la Asociación de Abogados de Corea, Sr. In Koo Moon; el Ministro Adjunto para Asuntos Legales del Ministerio de Justicia, Sr. Sang Hyun In, y el Director del Departamento de Asuntos Penales, Sr. Kun Gae Lee. También se entrevistó con el Sr. Jung-Il Chi, de la Asociación de Abogados de Corea; el Representante Residente del PNUD en la República de Corea, Sr. N. S. Subbaraman, y el Director del Comité de Derechos Humanos del Concilio Mundial de Iglesias de Corea, Sr. Iam Dong-Van.

168. Por último, en Turquía fue recibido por el Ministro de Justicia y Subsecretario Suplente, Sr. Yildirim Turkmen; el Subsecretario Suplente del Ministerio de Asuntos Exteriores, Sr. Ayhan Kamel; la Directora Suplente de Asuntos Políticos Multilaterales, Sra. Fügen Ok; el Subsecretario del Ministerio del Interior, Sr. Vesdi Gonul; el Presidente de la Comisión de Justicia, Sr. Alpaslan Pehlivanli; el Jefe de Asuntos Judiciales Militares del Ministerio de Defensa; el Director de la Academia de Policía; el Sr. Mumetz Soysal, de la Facultad de Ciencias Políticas; el Director de la cárcel de Sagmacilar de Estambul y el Director de la cárcel de Mamok de Ankara; un representante de la Asociación Médica Turca, el Sr. Ragip Cam; y el Presidente de la Asociación Turca de Derechos Humanos, Sr. Nevzat Helvacı.

A. Visita realizada al Perú

1. Antecedentes y marco jurídico e institucional

169. Durante algunos años, el Perú se ha visto afectado por disturbios internos causados por las actividades de los movimientos guerrilleros en algunas partes del país. Desde 1980, el movimiento llamado Sendero Luminoso se ha dedicado a la guerra de guerrillas en las zonas montañosas de la parte oriental del país, recurriendo a métodos terroristas para reforzar su dominio sobre la población local. Ha llevado a cabo sus actividades más intensas en la provincia de Ayacucho. Más recientemente, Sendero Luminoso ha extendido sus actividades a las zonas urbanas, en particular a la capital, Lima.

170. Otra organización armada, el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA), estaba basada inicialmente en las zonas urbanas y desde 1987 transfirió sus operaciones al campo, principalmente en la provincia de San Martín.

171. En diversas provincias donde los movimientos guerrilleros están activos, se ha declarado el estado de emergencia (en el momento de la visita del Relator Especial había 29 provincias bajo la ley de emergencia, inclusive las provincias metropolitanas de Lima y Callao, que absorben un 40% de la población). En virtud del artículo 231 de la Constitución de 1979, la declaración del estado de emergencia está limitada a un plazo de 60 días que, sin embargo, puede ser prorrogado por decreto presidencial. En el estado de emergencia se pueden suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito. De hecho, en las zonas sometidas a las leyes de emergencia han quedado suspendidos todos esos derechos.

172. Por consiguiente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, garantizados en el artículo 2.1 de la Constitución, no figuran entre esos derechos derogables. Sin embargo, se ha suspendido la disposición de que nadie podrá ser detenido sin una orden judicial o mantenido en detención durante más de 24 horas sin dicha orden, a menos que hubiera sido detenido por actividades terroristas, espionaje o tráfico de estupefacientes, en cuyos casos podrá ser detenido sin acusación por un período de 15 días. Sin embargo, las disposiciones sobre habeas corpus y amparo siguen vigentes bajo el estado de excepción, por lo menos en lo que se refiere a los derechos que no han sido suspendidos, tal como lo confirmó el Presidente de la Corte Suprema. Dado que las disposiciones sobre habeas corpus se aplican a la tortura, el procedimiento de habeas corpus podría funcionar como un instrumento altamente eficaz para impedir la tortura.

173. Según lo dispuesto en el artículo 231, las fuerzas armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República. Bajo la anterior administración, se aprobó la Ley N° 24150 por la que se legalizaba la práctica de colocar las zonas en estado de emergencia bajo la autoridad prácticamente completa de un "mando policomilitar". Esta ley, así como la práctica anterior, ha suscitado controversias en cuanto a su constitucionalidad ya que el mando policomilitar sustituye asimismo a las autoridades civiles en esferas que no se limitan al orden interno. En 1987, el actual Gobierno anunció que se proponía abrogar la Ley N° 24150 y sustituirla con un estatuto que asignaría una función mucho más amplia a las autoridades civiles en las zonas sometidas al estado de emergencia. Sin embargo, el Gobierno no llevó a cabo este plan y una iniciativa adoptada por la oposición en el Senado a fin de rechazar dicha ley, fue bloqueada en el Comité del Senado.

174. El régimen jurídico establecido por la Ley N° 24150 es de importancia primordial, ya que casi toda la información sobre torturas recibida por el Relator Especial desde 1985 (el año en que se estableció este mandato) se refiere a presuntas prácticas de tortura en las zonas sometidas a la ley de emergencia. Se comunicó que habían desaparecido millares de personas (en un informe a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, presentado en agosto de 1987 por el Fiscal de la Nación se daba la cifra de 2.417), algunas de las cuales habían sido presuntamente raptadas por fuerzas de seguridad. También se comunicó que muchas de esas personas estaban detenidas provisionalmente en campamentos y cuarteles militares donde se las interrogaba. Aparentemente, durante esos interrogatorios se las torturaba frecuentemente y después se las liberaba o mataba. En muchos casos se afirma que se han encontrado cadáveres con señales de tortura (véase también el informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1987/15/Add.1).

175. En todos los casos de violaciones de los derechos humanos, la víctima o sus familiares pueden presentar una denuncia a la oficina del Fiscal de la Nación que es el Jefe del Ministerio Público. De conformidad con el artículo 250 de la Constitución, el Ministerio Público es una institución independiente y autónoma. Sus funciones principales son, por una parte, promover y defender el imperio de la ley y los derechos de los ciudadanos y, por otra, vigilar e intervenir en la investigación del delito y promover la acción penal. Así pues, los funcionarios del Ministerio Público son al mismo tiempo defensores del pueblo y fiscales públicos. Dentro del Ministerio

Público hay una oficina de derechos humanos, órgano administrativo que mediante la recopilación de informes sobre supuestas violaciones de derechos humanos, permite que el Fiscal de la Nación lleve a cabo la primera función. El Ministerio Público investiga los informes sobre violaciones de derechos humanos y, por ejemplo, ha resuelto 205 casos de desapariciones. Según un comunicado de prensa de fecha 12 de julio de 1988, también se ocupa de las acusaciones de tortura. El representante del Fiscal de la Nación en Ayacucho dijo al Relator Especial que solamente en 1987 se había ocupado de 348 casos de presuntas torturas. Sin embargo, solamente pudo completar la investigación en un número relativamente escaso de casos. En muchos de los casos, las víctimas no estuvieron dispuestas a prestar declaración bien fuera porque estaban atemorizadas desde un principio o porque habían recibido amenazas de muerte antes o después de prestar declaración. En otros casos que han sido documentados fidedignamente resultó imposible identificar a los oficiales militares que habían participado presuntamente en la tortura ya que solamente se les conocía por sobrenombres. Por ejemplo, mencionó que un caso completo había sido declarado inadmisibile dado que el sospechoso no utilizaba el nombre que se le daba en el expediente.

176. Cuando se completa un caso y se ha atestiguado fidedignamente la denuncia de tortura, debe decidirse si va a ser presentado ante un tribunal militar o un tribunal civil. De conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 24150 "los delitos tipificados en el Código de Justicia Militar y cometidos en el desempeño de las funciones (delitos de función) son exclusivamente de la competencia de los tribunales militares, a no ser las faltas que no estén relacionadas con el servicio". Durante las conversaciones aclaró al Relator Especial que la forma en que debe interpretarse la expresión "delitos de función" plantea grandes controversias. Según algunas fuentes, delitos graves tales como el homicidio, el secuestro o la tortura cometidos por miembros de las fuerzas armadas, nunca podrían ser considerados como "delitos de función" y, por consiguiente, deberían ser juzgados en tribunales civiles. Sin embargo, los militares adoptan la posición de que todos los delitos cometidos por las fuerzas armadas en las zonas de emergencia son "delitos de función" y, por consiguiente, deben ser remitidos a los tribunales militares. En diciembre de 1986, el Senado aprobó unánimemente un proyecto de ley por el que se enmendaba la Ley N° 24150, se limitaban los "delitos de función" a las faltas mencionadas en el Código Penal Militar y se disponía que todos los delitos graves mencionados en el Código Penal Civil deberían ser juzgados en tribunales civiles. En el momento de la visita del Relator Especial el proyecto de ley aún estaba ante la Cámara de los Diputados, que había aplazado repetidas veces su consideración.

177. Si surge una controversia en cuanto a si un caso ha de ser juzgado ante un tribunal civil o un tribunal militar (en este último caso el fiscal ha de pasar el sumario al "auditor", es decir, el fiscal militar), la decisión debe ser adoptada por la Corte Suprema. El Presidente de la Corte Suprema dijo al Relator Especial que cada caso es examinado según sus características pero que, como regla general, cabe asumir que los abusos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas sin órdenes de sus superiores (por ejemplo, delitos cometidos por los militares que no estén de servicio) corresponden a la jurisdicción de los tribunales civiles, mientras que los abusos cometidos cuando esos militares están bajo órdenes de sus superiores pertenecen a las cortes militares. En la práctica real, ello significa que la mayoría de los casos son remitidos a los tribunales militares cuyos procesos son secretos.

Aunque en algunos casos se ha juzgado y condenado a miembros de las fuerzas de policía, en ocasiones a penas de prisión graves, también se comunicó al Relator Especial que, en el momento de su visita, ningún tribunal militar había condenado a ningún miembro de las fuerzas armadas. Se expresó la preocupación de que, en ocasiones, los miembros de los tribunales civiles que se encargaban de dichos casos hubieran sido sometidos a amenazas u hostigamiento. No obstante, este fenómeno del hostigamiento y la intimidación de los miembros de la magistratura es también muy corriente en el caso de los juicios de miembros de grupos subversivos, lo que contribuye a establecer un ambiente de temor general en la magistratura. Según varias autoridades, todo ello ha aumentado el sentimiento de descontento de la población en cuanto a la administración de la justicia en el país.

178. Algunas leyes promulgadas recientemente (tal como la Ley N° 24651, por la que se enmienda el Código Penal y se introduce un nuevo artículo sobre "delitos de terrorismo" y la Ley N° 24700 que rige la investigación de la policía y la adjudicación de delitos de terrorismo) establecen las normas que han de ser cumplidas en caso de detención por sospechas de participación en actividades terroristas. Una persona detenida podrá ser retenida para una investigación preliminar durante un período de 15 días; sin embargo, el fiscal debe ser informado en un plazo de 24 horas acerca de la detención y no solamente deberá estar presente en todas las fases de la investigación sino que deberá hacerse cargo de ella. También se garantiza el acceso a un abogado.

179. Sin embargo, se dijo que las fuerzas armadas respetan muy poco esas normas en las zonas rurales bajo la ley de emergencia. Según estas informaciones se ha convertido en una práctica común recoger grandes números de personas de las calles o de sus domicilios para llevarlas a los cuarteles militares donde se las interroga. Después de un cierto tiempo, que puede ir desde un par de días hasta varias semanas, se libera a un número de ellas (dejándolas con frecuencia a la orilla de una carretera atadas de pies y manos). Según esos mismos informes, esas recogidas suelen ser de carácter arbitrario y se detiene a las personas simplemente para ver si pueden facilitar información a las fuerzas armadas. Se afirmó que durante esos interrogatorios se utiliza corrientemente la tortura y no es nada excepcional que algunas de las personas interrogadas mueran a causa de ella.

180. También se señaló que cuando se permitía iniciar los procedimientos de habeas corpus no se obtenía normalmente ningún resultado ya que las autoridades militares simplemente denegaban que la persona interesada hubiera sido detenida.

181. Cuando el fiscal puede llevar a cabo investigaciones acerca de una desaparición que le ha sido señalada suele tener frecuentemente la misma experiencia.

182. También se señaló que se practicaba la tortura en la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE), una sección especial de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) en Lima. En este contexto, se expresó preocupación ante el hecho de que se hubiera comunicado en abril de 1987 al CICR, al que se le había dado acceso a las cárceles y a las comisarías de policía desde 1984, que las visitas al centro de detención de DIRCOTE quedaban canceladas (en enero de 1987 el mando politicomilitar había adoptado una medida análoga respecto del derecho a visitar cárceles y comisarías en la provincia de Ayacucho;

sin embargo, a principios de 1988 podían reanudarse dichas visitas). El Ministro del Interior dijo al Relator Especial que era prácticamente imposible que se torturara en el centro de detención de DIRCOTE ya que todos los interrogatorios se llevaban a cabo en presencia y bajo la supervisión del fiscal, representante del Ministerio Público que es totalmente independiente y no recibe órdenes de las autoridades. Dado que siempre estaba presente una persona totalmente independiente durante los interrogatorios se había considerado que las visitas del CICR eran superfluas.

2. Evaluación y recomendaciones

183. La situación política en el Perú es extremadamente compleja. El problema creado por las actividades de los movimientos subversivos se complica por el hecho de que el país está gravemente afectado por la producción y el tráfico de estupefacientes. Así es aún más difícil determinar exactamente las causas que han dado lugar a los problemas actuales. De todas las conversaciones que el Relator Especial ha celebrado, ya sea con personas relacionadas con el Gobierno o con personas que criticaban abiertamente la política gubernamental, surgió sin embargo una conclusión común, es decir, que una de las causas principales del problema en las zonas rurales (principalmente montañosas) en las que actúan los guerrilleros es el hecho de que los campesinos locales siempre han sido un grupo olvidado dentro de la sociedad peruana; no se ha hecho prácticamente ninguna inversión en esas zonas para promover o mejorar su desarrollo económico y la conciencia política suele ser muy escasa. Varias fuentes indicaron al Relator Especial que en la lucha actual entre las autoridades y los movimientos guerrilleros las víctimas eran una vez más los campesinos: sus derechos humanos eran violados masivamente por ambas partes y, aparentemente, ellos mismos consideraban que no tenían interés en la causa de ninguno de ambos bandos. Algunas fuentes opinaban que al menos que el Gobierno lograra interesarles por su causa era inevitable que a la larga la población local tomara partido por los adversarios del Gobierno.

184. Aparentemente, el Gobierno también reconoce la función crucial que corresponde a la población local en la solución de los problemas actuales. Tanto el Ministro del Interior como el Viceministro de Justicia subrayaron la importancia de que se motive a la población local en la lucha antiterrorista: "la guerra debe ser ganada por el pueblo peruano y la sociedad peruana". En una declaración pública hecha durante la visita del Relator Especial, el Ministro de Defensa dijo que el problema principal era materializar los derechos sociales y económicos y que la lucha contra la subversión no debería ser encomendada exclusivamente a los militares.

185. A partir de toda la información que recibió, el Relator Especial llegó a la conclusión de que hay que asignar graves violaciones de los derechos humanos a los movimientos guerrilleros, en particular al Sendero Luminoso, que ha cometido muchas atrocidades. Por otro lado, la falta de respeto de los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad, especialmente en las zonas bajo la ley de emergencia, debería ser motivo de grave preocupación.

186. El marco jurídico para la protección de los derechos humanos en el Perú es básicamente sólido. Los derechos humanos están garantizados satisfactoriamente por la Constitución y otras disposiciones jurídicas. En este respecto, hay que mencionar en particular la institución del Ministerio Público. En sí misma, la existencia de una autoridad independiente, con

competencia para investigar los presuntos casos de violación de los derechos humanos y para hacer cargos contra las autoridades responsables, es un instrumento de protección altamente eficaz. Esta eficacia viene aumentada por el hecho de que este mismo funcionario tiene un papel principal en las investigaciones penales e instruye los sumarios él mismo en los casos de terrorismo. Si se respetaran todas las disposiciones jurídicas los derechos humanos fundamentales estarían bien protegidos incluso en un estado de emergencia.

187. Así pues, el problema principal, en particular en las zonas de emergencia, es que el mecanismo previsto por la ley funciona con grandes dificultades. Se ha indicado al Relator Especial que estas disposiciones jurídicas son consideradas demasiado onerosas por las personas encargadas directamente de restablecer la ley y la estabilidad en la lucha contra un enemigo sin piedad. Sin embargo, este argumento nunca podrá ser utilizado para permitir que continúen prácticas que están prohibidas inequívocamente por la ley. Así pues, podrían hacerse las recomendaciones siguientes:

- a) Dado que muchos de los problemas están aparentemente conectados con el control total del mando político militar en las zonas en las que se aplica la ley de emergencia, la aplicación por el Gobierno de su plan de 1987 para sustituir la Ley N° 24150 por un estatuto que determine una responsabilidad compartida de las autoridades civiles y militares en las zonas de emergencia, limitando la función de los militares a las cuestiones de orden interno, podría contribuir a establecer un ambiente más propicio para el respeto de los derechos humanos. Algunas autoridades comunicaron al Relator Especial que el Gobierno se proponía establecer ese mando mixto en algunas provincias en un futuro próximo;
- b) La promulgación del proyecto de ley, aprobado ya unánimemente por el Senado, en el que se define el concepto del "delito de función" y se dispone que los delitos graves cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de la policía de seguridad, tal como la tortura, son siempre de la jurisdicción de los tribunales civiles, sería esta una medida importante tanto de represión como de prevención;
- c) Las personas sospechosas de haber violado gravemente derechos humanos fundamentales, incluso mediante la tortura, deberían ser juzgadas sin demora y severamente castigadas en caso de ser culpables;
- d) La violación de la norma que dispone que el fiscal debe ser informado en un plazo de 24 horas de una detención y de otras normas destinadas a garantizar los derechos del detenido, debería llevar inmediatamente a medidas disciplinarias;
- e) La magistratura debería aplicar estrictamente las disposiciones sobre el habeas corpus en las zonas bajo la ley de emergencia ya que se trata de un instrumento muy eficaz para la prevención de violaciones de derechos humanos fundamentales, incluso la tortura;

- f) En vista de que el fiscal solamente está presente durante el interrogatorio de los detenidos, debería considerarse que las visitas del CICR a los lugares de detención son una medida complementaria eficaz para impedir la tortura. Así pues, se puede recomendar que se conceda al CICR el derecho a visitar todos los lugares en que están detenidas personas en las zonas bajo la ley de emergencia;
- g) En los programas de capacitación de todo el personal militar y el personal encargado de aplicar la ley debería darse gran prioridad a la necesidad de respetar los derechos humanos fundamentales en todas las circunstancias.

B. Visita a la República de Corea

1. Antecedentes y marco jurídico e institucional

188. El 1° de julio de 1987, tras un período de graves disturbios y manifestaciones a veces violentas, se decidió que se celebrarían elecciones presidenciales directas. El Sr. Roh Tae-Woo, candidato presidencial y Presidente del partido gobernante, el Partido de Justicia Democrática (PJD), había hecho una declaración dos días antes, el 29 de junio de 1987, en la que se había comprometido personalmente y había comprometido a su Partido a mejorar la situación de los derechos humanos.

189. El 27 de octubre de 1987 se aprobó por referéndum una nueva Constitución. El 16 de diciembre de 1987 se celebraron elecciones presidenciales. El Sr. Roh Tae-Woo fue elegido Presidente y asumió el cargo en febrero de 1988. En abril de 1988 se celebraron elecciones para la Asamblea Nacional y, en consecuencia, el PJD, partido gobernante, se encuentra ahora en situación minoritaria en la Asamblea General, dominada por tres partidos de la oposición.

190. Desde julio de 1987 se han declarado varias amnistías presidenciales, en virtud de las cuales se ha excarcelado a más de 400 presos políticos. El número de presos políticos aún detenidos es tema de controversia entre el Gobierno y la oposición.

191. Se afirma que durante los años anteriores se habían producido violaciones de los derechos humanos en gran escala. Desde el inicio de su mandato, el Relator Especial ha recibido muchas denuncias, que posteriormente se señalaron a la atención de las autoridades coreanas. El debate público sobre la tortura llegó a su apogeo a principios de 1987, cuando el estudiante Park Chong-Chol murió el 14 de enero de ese año como consecuencia de las torturas sufridas durante el interrogatorio. Cinco oficiales de policía que habían participado en el interrogatorio fueron condenados a penas de prisión de 5 a 15 años, en tanto que a tres oficiales superiores se les impusieron penas de hasta un año por haber participado en un intento de encubrir los hechos. En otro caso que llegó a ser muy conocido, a saber, el de la Sra. Kwon In-Sook, sindicalista que fue objeto de abusos sexuales por su interrogador, el oficial de policía implicado fue sentenciado a cinco años de prisión.

192. En la Constitución de 1987 se prohíbe terminantemente la tortura (art. 12, 2). Toda confesión obtenida mediante la tortura o la coacción es inadmisibles como prueba. Tal vez sea más importante aún la disposición según la cual la confesión es inadmisibles de ser el único elemento de prueba contra el acusado. Esto supone que legalmente nunca puede condenarse a un acusado sobre la base de una confesión obtenida mediante torturas solamente (art. 12, 7). Estas disposiciones son también parte del Código de Procedimiento Penal (arts. 309 y 310). Nadie puede ser detenido sin una orden de detención dictada por un juez, salvo que el sospechoso sea detenido in flagrante delicto; también pueden practicarse detenciones en el caso de diversos delitos (punibles con más de tres años de prisión) si existe algún peligro de destrucción de las pruebas o de que se escape el sospechoso (Constitución, art. 12.3 y Código de Procedimiento Penal, art. 207). La disposición constitucional, según la cual debe informarse al detenido sobre el motivo de su detención y sobre su derecho a la debida asistencia jurídica, es de gran importancia, así como la nueva disposición según la cual debe informarse de inmediato a los familiares del detenido sobre su detención y su paradero (Constitución, art. 12, 4 y 5); por lo tanto, se prohíbe terminantemente la detención con régimen de incomunicación.

193. Durante su visita el Relator Especial recibió información de diversas fuentes según las cuales toda persona detenida por la policía puede permanecer recluida en una comisaría durante un período máximo de 48 horas para interrogatorio preliminar. Si después de ese período no se ha dictado una orden de detención, debe dejarse a la persona en libertad de inmediato. Si se ha dictado dicha orden, puede mantenérsela en la comisaría por un período de diez días, tras el cual el fiscal debe decidir si ha de acusarse oficialmente o no al sospechoso. Si aún no ha terminado la investigación, la autoridad judicial puede prorrogar diez días más el período de detención preventiva. Sin embargo, en ese caso debe trasladarse al sospechoso a la oficina del fiscal. Si se sospecha que el detenido ha cometido un delito contra la seguridad del Estado, puede concederse una prórroga de diez días más; en ese caso, el período de investigación puede llegar a un total de 30 días, tras el cual el fiscal debe decidir si va a acusar oficialmente al detenido o dejarlo en libertad.

194. Durante todo este período, el detenido tiene derecho a la asistencia de un abogado. En los casos de detención sin la orden pertinente, no podrá dictarse ninguna orden ex post facto antes de las 48 horas, salvo que los documentos indiquen claramente que se ha nombrado a un abogado defensor y que se ha informado debidamente a los parientes del detenido.

195. Se informó al Relator Especial en el Ministerio de Justicia que se había dictado a la policía la instrucción de remitir los casos al Ministerio Público a más tardar el séptimo día después de la detención, para que el fiscal pueda atenerse al plazo legal de diez días.

196. Se informó también al Relator Especial que era indiferente que la persona hubiese sido detenida por la policía o por un organismo de seguridad del Estado. En todos los casos debía obtenerse una orden de detención en un plazo de 48 horas y la investigación se llevaba a cabo bajo la responsabilidad del fiscal. Este decidía en definitiva si la persona debía comparecer ante un tribunal militar (en caso de pertenecer a las fuerzas armadas) o ante un tribunal civil (en todos los demás casos), o si debía dejársela en libertad.

Los civiles no podían ser sometidos a la jurisdicción militar a menos que se declarara un estado de ley marcial.

197. Además de la disposición constitucional según la cual toda persona arrestada o detenida tiene derecho a solicitar del tribunal que examine la legalidad del arresto o detención (art. 12, 6), toda persona (ya sea el detenido o un pariente de éste) que considere violados sus derechos puede presentar una queja ante el fiscal. Este está legalmente obligado a investigar la queja. En todas las fiscalías se han establecido oficinas de asesoramiento en materia de derechos humanos para tratar exclusivamente los casos que entrañen violaciones de los derechos humanos, incluidas las quejas sobre torturas o malos tratos.

198. Si se declara justificada una queja de torturas o violencia física, puede enjuiciarse y castigarse al funcionario responsable a una pena de reclusión de no más de cinco años (Código Penal, art. 125). Si el demandante resultara herido o muriera como consecuencia del acto de tortura, la pena podrá ser mayor (Ley sobre el castigo suplementario para determinados delitos, art. 4); además, la víctima tiene derecho a recibir una indemnización de las autoridades (Ley sobre la indemnización nacional, art. 2, 1).

199. La disposición del Código de Procedimiento Penal (art. 198, 2) según la cual el fiscal tiene la obligación de inspeccionar (por lo menos mensualmente) todos los lugares de detención de su jurisdicción, para investigar si se han hecho detenciones ilegales es de gran importancia para la prevención y la supresión de la tortura. El fiscal inspector debe examinar e interrogar a los detenidos en privado. No está claro si esta competencia abarca también los lugares de detención, distintos de las comisarías normales donde se recluye a las personas para el interrogatorio. Durante estas visitas de investigación que hace el fiscal pueden presentarse quejas acerca de cualesquiera torturas o malos tratos.

2. Evaluación y recomendaciones

200. Muchas de las disposiciones legales que se mencionan anteriormente no son nuevas. Aunque estas salvaguardias legales contra la práctica de la tortura son en sí sumamente satisfactorias, las autoridades no las respetan en la práctica. Según las informaciones recibidas por el Relator Especial, en muchos casos no se respetaba la norma de las 48 horas ni el derecho del detenido a consultar oportunamente a un abogado. En consecuencia, eran muy comunes los casos de detención con régimen de incomunicación, que podrían conducir fácilmente a la tortura. Con frecuencia no se informaba a los parientes del detenido sobre su paradero, no obstante su derecho legal a recibir esa información, y no obstante haber presentado las solicitudes pertinentes a las autoridades. Se afirma que con frecuencia se mantenía a los detenidos, para interrogarlos, en lugares no mencionados en la Ley sobre la administración penal, en que se enumeran exhaustivamente los lugares donde puede recluírse a los detenidos no juzgados. Según esos informes, no se investigaban debidamente las denuncias de torturas, que casi nunca conducían a enjuiciamientos o castigos.

201. El Gobierno actual de la República de Corea ha manifestado tajantemente que mejorará la situación de los derechos humanos en el país y que acatará las normas legales. El 18 de enero de 1988 el Director General del Cuartel General de la Policía Nacional ordenó a la policía que respetara "los derechos humanos de los sospechosos según lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales" al realizar sus investigaciones e hizo hincapié en la importancia de la educación y la formación. El Director General actual de la Oficina de Investigaciones del Cuartel General de la Policía Nacional informó al Relator Especial que se impartían varios cursos en la esfera de las técnicas de investigación, con gran hincapié en la prevención de las violaciones de los derechos humanos. Las denuncias de torturas o malos tratos se investigaban con toda la atención debida. Dijo que durante el año anterior se había informado sobre 160 casos, de los cuales 57 resultaron admisibles. Se refirió a dos casos recientes de presuntas torturas infligidas a reos comunes, en que los oficiales de policía responsables habían sido destituidos de sus cargos y permanecían detenidos mientras se continuaban las investigaciones. A ese respecto, se subrayó también que no sólo se castigaba a los oficiales de policía que participaban efectivamente en las prácticas de tortura sino que también en varios casos se habían adoptado medidas contra sus superiores.

202. Las autoridades de la República de Corea han indicado al Relator Especial que el Gobierno tiene la firme intención de adherirse a los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de preferencia sin reserva alguna, y que proyecta reconocer el derecho de las personas naturales a presentar quejas con arreglo a esa Convención. Se manifestó que se procuraría que la Asamblea Nacional aprobara la ratificación de esos instrumentos en el segundo semestre de 1988.

203. Si el Gobierno continúa realmente dando instrucciones a las autoridades de todo el país para que acaten estrictamente las disposiciones de la legislación nacional de la República de Corea que salvaguardan los derechos de los ciudadanos, si se fortalecen esas disposiciones legales nacionales mediante la aceptación de las obligaciones que impone el derecho internacional y si se castigan severamente todas las violaciones de esas obligaciones, es muy posible que se erradique verdaderamente de la República de Corea el mal de la tortura.

204. Sin embargo, durante las conversaciones mantenidas con representantes de organizaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales y particulares, se informó al Relator Especial que la infraestructura adolecía de algunas deficiencias que impedían que el sistema legal funcionara eficazmente. En particular, se señaló que las fiscalías carecían de personal suficiente y que, por lo tanto, no estaban en condiciones de desempeñar su función satisfactoriamente en cuanto al acatamiento de la norma de las 48 horas y el plazo de los diez días, o respecto de la inspección de los lugares de detención. Esta falta de personal podría perjudicar la correcta realización de las investigaciones relativas a las quejas presentadas por malos tratos.

205. A este último respecto, se señaló también que la reactivación de las oficinas de asesoramiento en materia de derechos humanos en las fiscalías no había sido muy eficaz hasta ahora. Se dudaba de que la gente recurriera a ellas, puesto que existía cierta desconfianza respecto de esas oficinas de asesoramiento, por ser parte de las fiscalías. No debía olvidarse que en el

pasado se habían cometido abusos bajo la responsabilidad del fiscal, que era el funcionario que supervisaba a las fuerzas policiales.

206. También se expresó preocupación sobre el peligro de abuso físico por parte de las autoridades durante y después de las confrontaciones, a menudo violentas, entre las fuerzas policiales y los estudiantes manifestantes. Se temía que esas confrontaciones, que de hecho eran a menudo de una violencia inusitada, podían conducir fácilmente al uso indebido de la fuerza física y de la intimidación física en el momento de las detenciones.

207. También se señaló a la atención del Relator Especial que algunos actos, punibles de conformidad con la Ley sobre la seguridad nacional y la Ley sobre las asambleas y las manifestaciones, estaban tan vagamente definidos que fácilmente podían dar lugar a detenciones arbitrarias que, a su vez, podían conducir a abusos por parte de las autoridades. También se informó al Relator Especial que algunas de las denominadas "leyes no democráticas" se estaban debatiendo actualmente en la Asamblea Nacional con miras a modificarlas o abrogarlas.

208. En este contexto cabe recomendar algunas adaptaciones de las disposiciones legales y algunas medidas para fortalecer el sistema actual:

- a) Deben adoptarse medidas de carácter disciplinario o penal contra los oficiales de policía que hayan violado el derecho de la persona detenida a acceder oportunamente a un abogado y la obligación de informar a los parientes de la persona detenida;
- b) Debe observarse estrictamente la norma de las 48 horas y el período de diez días. A este respecto, cabe felicitarse de la instrucción impartida a la policía de que remitan los casos al fiscal en un plazo de siete días;
-) Todas las investigaciones penales deben realizarse en lugares oficialmente reconocidos. No deben admitirse como pruebas en los tribunales las declaraciones obtenidas del detenido en otros lugares;
-) Debe reforzarse el personal de las fiscalías para que los fiscales puedan desempeñar su obligación satisfactoriamente de conformidad con el artículo 198, 2, del Código de Procedimiento Penal, inspeccionar periódicamente los lugares de detención que les incumben y realizar las investigaciones pertinentes en casos de denuncias por detención presuntamente ilegal o por tortura o malos tratos. En este contexto, se supone que los fiscales están asimismo facultados para visitar los lugares de detención, distintos de las comisarías, donde pudieran encontrarse recluidas legalmente las personas sospechosas, puesto que todas las investigaciones penales se realizan bajo su responsabilidad. También parece necesario fortalecer el personal de las fiscalías para que los fiscales puedan observar estrictamente la norma de las 48 horas y el período de diez días;
-) Debe atribuirse gran prioridad a los programas de formación del personal encargado de hacer cumplir las leyes, que se centren en el respeto de los derechos humanos;

- f) Debe concederse un estatuto independiente a las oficinas de asesoramiento en materia de derechos humanos. Si ello resultara imposible, debería crearse un organismo independiente, al que puedan acudir los ciudadanos a presentar sus quejas de violaciones de sus derechos humanos, incluidas la tortura o los malos tratos. Siempre que se haya presentado una queja por tortura y que se haya determinado la validez de ésta, deberá castigarse severamente al oficial que abusó de su autoridad, de conformidad con la práctica actual, iniciada a principios de 1988;
- g) La pronta ratificación de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sería una contribución importante para la prevención y la eliminación de la tortura.

C. La visita a Turquía

1. Antecedentes: marco jurídico e institucional

209. A finales del decenio de 1970 Turquía atravesó un período sumamente turbulento. Estalló una espiral de violencia de lucha incesante entre las facciones de derecha y de izquierda, que produjo la muerte de más de 5.000 personas. El 12 de septiembre de 1980 sobrevino la intervención de las fuerzas armadas y, hasta fines de 1983, cuando se celebraron elecciones generales, Turquía estuvo sometida a un régimen militar. Desde entonces se ha restaurado gradualmente el régimen civil; en julio de 1987 se levantó la ley marcial en las últimas cinco provincias en que había estado vigente. Después de la ocupación del poder por los militares, se detuvo a millares de personas. Aunque algunas estimaciones dan hasta 250.000 casos, la Asociación Turca pro Derechos Humanos ha certificado por lo menos 65.000 casos. Se informa que la mayoría de los detenidos fueron sometidos a torturas. En los juicios que se celebraron posteriormente, y que se siguen celebrando, la mayoría de los acusados manifestaron que sus confesiones fueron obtenidas mediante torturas.

210. Cuando el Gobierno actual llegó al poder en 1983, se comprometió a respetar y garantizar los derechos humanos. En el plano internacional, adoptó algunas medidas sumamente importantes para fortalecer la protección de los derechos humanos. Siendo ya Parte en los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas de 1966 así como en la Convención Europea de Derechos Humanos, ha ratificado recientemente la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor en Turquía el 1° de septiembre de 1988, y la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. Esta última Convención, celebrada en el contexto del Consejo de Europa, prevé un sistema de visitas periódicas de expertos independientes a todos los lugares de detención, y entrará en vigor el 1° de febrero de 1989. Tal como lo manifestó el Relator Especial en informes anteriores, ese sistema de visitas periódicas es uno de los instrumentos más eficaces para prevenir la tortura y, por lo tanto, el hecho de que el Gobierno de Turquía haya declarado que está dispuesto a aceptar esa vigilancia exterior debe interpretarse como una expresión de su firme decisión de erradicar el mal de la tortura. En enero de 1987 se adoptó otra medida sumamente importante, al reconocer Turquía, aunque con ciertas condiciones, el derecho de las personas naturales

a presentar quejas de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos en cuyo artículo 3 se establece, entre otras cosas, que no se someterá a nadie a la tortura o a tratamientos o castigos inhumanos o degradantes.

211. Habida cuenta de estos compromisos firmes, resulta tanto más sorprendente que se sigan recibiendo ininterrumpidamente informes sobre la práctica de la tortura, aunque el número de detenciones haya disminuido considerablemente desde que el Gobierno civil tomó el mando de los militares. Se afirma que los detenidos son sometidos con frecuencia a torturas, en particular durante las primeras fases de la investigación. Los periódicos turcos informan periódicamente sobre presuntos casos de tortura. La tortura es un tema de debate candente en el Parlamento y varios parlamentarios y destacados políticos han manifestado con frecuencia que aún está muy difundida la tortura en el país.

212. El propio Relator Especial sigue recibiendo denuncias, aunque ya no se refieren a la tortura practicada en las cárceles sino exclusivamente a la práctica de la tortura en las comisarías.

213. Según la ley, toda persona puede ser detenida y recluida por un período de 24 horas sin acusación. Debe informarse de inmediato al fiscal sobre la detención. Si 24 horas después no se ha puesto en libertad a la persona, puede prorrogarse 15 días el período de detención mediante una orden judicial. Sin embargo, si el delito ha sido cometido por tres o más personas colectivamente, es posible la detención de hasta 15 días sin orden judicial. El período de 15 días puede prorrogarse hasta 30 días para delitos que comprometan la seguridad del Estado. Después de ese período, el detenido debe ser presentado ante un juez o excarcelado.

214. Durante todo este período puede mantenerse al detenido en régimen de incomunicación. Se informó al Relator Especial que si la persona detenida tenía ya un abogado en el momento de la detención, la policía estaba legalmente obligada a permitir el acceso del abogado al detenido tras un período de 24 horas, si el abogado lo solicitaba. Sin embargo, se reconoció que, a pesar de la existencia de la norma, el personal de policía no estaba bien enterado de ella y, por lo tanto, convendría que se dictaran instrucciones administrativas para aclarar el procedimiento. También se dijo que la familia del detenido tenía un derecho análogo. Por otra parte, se adujo que estas normas podrían también ser ineficaces porque el abogado o la familia en general no sabían que la persona había sido detenida, y mucho menos dónde.

215. Cuando una persona detenida carece de abogado en el momento de la detención, sólo se le permite nombrar uno tras el período de 15 ó 30 días.

216. Cuando el Relator Especial preguntó por qué el detenido no podía nombrar a un abogado inmediatamente después de la detención, se le respondió que era muy común que se eligiera a un abogado perteneciente al mismo grupo político o facción, y que los contactos entre el detenido y el abogado durante las fases preliminares de la investigación podrían conducir fácilmente a la destrucción de pruebas valiosas y a la divulgación de información importante.

217. Si tras el período de incomunicación el detenido presenta una queja por tortura, debe ser examinado de inmediato por un funcionario de salud pública. Se informó al Relator Especial que no se admitía como prueba de tortura la opinión de otro médico elegido por el propio detenido. Durante sus conversaciones con el Consejo de la Asociación Médica Turca, se expresó la opinión de que los funcionarios de salud pública en general no tenían la formación necesaria para examinar a pacientes víctimas de torturas y a reconocer casos de tortura. Uno de los médicos presentes dijo al Relator Especial que a él mismo le habían ordenado que realizara esos exámenes cuando prestaba servicios en el ejército, pero que después de cierto período pidió que se le dispensara de esa tarea, puesto que no se consideraba lo suficientemente preparado para realizarla satisfactoriamente. Se sugirió que se estableciese un órgano independiente de médicos idóneos y experimentados (por ejemplo, nombrados por la Asociación Médica), y que se le autorizara a investigar profesionalmente las denuncias de tortura.

218. Cuando un acusado manifiesta durante un juicio que su confesión fue obtenida mediante la tortura, que ha presentado ante el fiscal público una queja contra el presunto torturador y que su confesión no debe ser aceptada como prueba, no es necesario que el tribunal espere el veredicto en la causa que se inicie contra el oficial que presuntamente aplicó la tortura. Salvo que existan indicios suficientes para justificar la presunción de que hubo efectivamente tortura (en cuyo caso debe absolverse al inculpado), el juicio principal puede continuar hasta su conclusión. Si durante una apelación el tribunal determina que se ha practicado la tortura, el caso es remitido al tribunal de primera instancia y se reinicia el juicio. Se preguntó por qué no se obligaba al propio tribunal a investigar la denuncia de tortura, y la respuesta fue que ello ocasionaría demoras excesivas. Ya se ha acusado al sistema judicial de ser demasiado lento y, por lo tanto, se había decidido iniciar causas simultáneas respecto de las denuncias de tortura.

219. Por otra parte, se expresó la preocupación de que esta forma de tratar las denuncias de torturas podría dar lugar a largos períodos de reclusión o prisión que posteriormente podrían resultar injustificados. Se citaron algunos casos de inculpados que habían pasado varios años en prisión antes de que se concluyese que las pruebas habían sido obtenidas mediante la tortura.

220. Tras la aprobación parlamentaria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en publicación en la Gaceta Oficial el 10 de agosto de 1988, la defensa ha invocado en algunos casos el artículo 15 de la Convención. En ese artículo se establece que todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de la tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento. La reacción de los tribunales a esa disposición ha sido que, puesto que el artículo está dirigido a los Estados Partes, no había por qué considerar que su aplicación competía al tribunal, sino, más bien, al poder legislativo. En conversaciones celebradas con representantes del Colegio de Abogados de Turquía se expresó la preocupación de que ello podría conducir al rechazo de las apelaciones basadas en el artículo 15, con el argumento de que debía modificarse la legislación interna antes de que pudiese aplicarse el artículo 15 y que, en consecuencia, se debilitaría gravemente la aplicabilidad de la Convención.

221. Si se presenta una denuncia de tortura, el fiscal está obligado a realizar una investigación. Si las pruebas son suficientes, debe iniciarse la acción penal. Si el fiscal opina que no hay pruebas suficientes, se sobresee la causa. El interesado puede entonces apelar contra esta decisión.

222. Aunque las cifras proporcionadas por diversas autoridades no coinciden, es evidente que se han realizado investigaciones de denuncias contra muchísimos miembros de las fuerzas de seguridad, y que se ha enjuiciado a mucho más de 100 de ellos. Durante su visita, el Relator Especial pidió a las autoridades que le proporcionaran datos recientes, pero hasta ahora no los ha recibido. En 1987 las autoridades turcas informaron al Relator Especial que en 1986 se había procedido judicialmente contra 1.459 funcionarios públicos acusados de maltrato de individuos y que 100 de ellos habían sido condenados. Ese mismo año el Relator Especial recibió información según la cual en el período de 1980 hasta el 26 de mayo de 1987 se había indemnizado a 1.513 personas por haber sido detenidas y recluidas en forma ilegal.

223. Se recibieron expresiones de preocupación de varias fuentes de que apenas una minoría de los casos fehacientemente confirmados de tortura habían llegado a los tribunales y que las penas impuestas eran por lo general muy ligeras. Se habían desestimado sumariamente demasiadas quejas. Durante su visita el Relator Especial recibió información según la cual dos dirigentes del proscrito Partido Comunista, Haydar Kutlu y Nihat Sargin, que habían regresado a su país del exilio el 16 de noviembre de 1987 y que inmediatamente después habían sido detenidos en el aeropuerto, habían presentado un recurso ante la Comisión europea de derechos del hombre después de que se desestimaron sus quejas de tortura en Turquía.

224. La tortura no es un delito independiente en el derecho penal turco. Si una persona es torturada y muere como consecuencia de ello el delito se califica de homicidio y se castiga con ocho años de prisión, mientras que en los demás casos el castigo puede ser de tres a cinco años. Actualmente se está revisando el Código Penal y se ha propuesto aumentar la pena por las torturas hasta 16 años cuando ocasionen la muerte.

225. Con mucha frecuencia se han presentado quejas sobre las condiciones penitenciarias, que a veces provocan huelgas de hambre por parte de los reclusos. En 1987 se estableció un comité parlamentario para supervisar la situación carcelaria y el tratamiento de los presos. El comité visita periódicamente las cárceles y puede formular recomendaciones. Como consecuencia de una de estas recomendaciones, se decidió trasladar a cárceles civiles a todos los presos civiles recluidos en cárceles militares. Esas visitas también pueden tener un efecto preventivo contra la tortura.

226. Desde 1983 se han revisado y actualizado los programas de enseñanza y formación para el personal de policía. Según la información recibida, los derechos humanos constituyen ahora parte importante del programa de estudios. El Relator Especial ha visitado la Escuela Superior de Policía de Ankara donde se le informó acerca del programa de enseñanza. Los derechos humanos se enseñan como parte del derecho constitucional. Cuando se le preguntó si el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuraban entre el material didáctico utilizado, el Director de la Escuela respondió que no tenía conocimiento de esos documentos.

2. Evaluación y recomendaciones

227. Los acontecimientos trágicos de fines del decenio de 1970 y el régimen militar de principios del decenio de 1980 han dejado huellas en la vida pública en todo el país. Muchísimas personas detenidas hace muchos años aún no han sido sentenciadas o esperan una decisión en los procedimientos de apelación. La lentitud en la administración de justicia, causada por el hecho de que se celebran juicios en masa, algunas veces de más de 300 acusados, es en sí motivo de preocupación. Se informó al Relator Especial que algunas personas recluidas desde principios del decenio de 1980 probablemente no recibirían respuesta a sus apelaciones hasta principios del decenio de 1990.

228. La difusión dada a estos juicios por la prensa, las controversias que suscitan los incidentes ocurridos en las sesiones en los tribunales, son factores que contribuyen a que los acontecimientos del pasado definirán la vida pública durante un largo período por venir y, por lo tanto, su influencia negativa será duradera. Gran parte de lo que sucede actualmente, incluidas las detenciones de personas consideradas peligrosas para la seguridad del Estado y la vida pública en general, tiene sus raíces en el pasado.

229. La Turquía de hoy es una sociedad que mantiene un debate público animado y uno de los temas más candentes es el de los derechos humanos. Este debate abarca desde temas tales como la definición amplia de los delitos punibles respecto de la seguridad del Estado conforme al Código Penal, que se está revisando actualmente, hasta el derecho a establecer sindicatos o el derecho de las asociaciones a adoptar posiciones políticas. En este debate sobre los derechos humanos el aspecto más delicado es sin duda alguna la cuestión de la tortura, donde, en particular, las heridas del pasado parecen estar aún en carne viva.

230. Durante su visita el Relator Especial tuvo la oportunidad de familiarizarse con los puntos de vista de todos los grupos que participaban en ese debate. Aparte de las amplias consultas que celebró con las autoridades, se reunió con representantes de organizaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales. Se le permitió visitar una cárcel civil y una cárcel militar donde sostuvo prolongadas conversaciones con las autoridades carcelarias, así como con los reclusos.

231. La organización de su visita por las autoridades refleja en cierta medida la forma en que se analizan actualmente las cuestiones relativas a los derechos humanos.

232. De todos estos contactos, el Relator Especial dedujo claramente que en el pasado se había practicado regularmente la tortura. El gran número de investigaciones que se han realizado es de por sí un indicio de ello. También es muy evidente que aún no se ha erradicado plenamente la tortura, lo que, de hecho, nadie niega. Sin embargo, la medida en que ocurre aún es motivo de grandes polémicas: las autoridades afirman que la mayoría de las denuncias se hacen por motivos políticos para calumniar a los funcionarios públicos, mientras que los representantes de los partidos de la oposición y de las organizaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales afirman que la práctica de la tortura está aún muy difundida. Se afirmó que ello era particularmente cierto en la parte oriental de Turquía, donde el Gobierno y las fuerzas armadas hacen frente a un movimiento guerrillero curdo y donde la población local se ve gravemente hostigada tanto por el movimiento guerrillero como por las fuerzas armadas.

233. Como se ha dicho antes, se han adoptado medidas sumamente importantes en el plano internacional para promover el respeto de los derechos humanos en general y la prohibición de la tortura en particular. El Relator Especial opina que estas medidas podrían complementarse significativamente mediante la adopción de medidas en el plano nacional. Por lo tanto, cabe formular las recomendaciones siguientes:

- a) Es un hecho bien conocido que los casos de tortura ocurren con más frecuencia durante los períodos de reclusión con régimen de incomunicación. En todos los informes anteriores el Relator Especial ha recomendado la abolición de la detención con régimen de incomunicación. Por lo tanto, recomienda al Gobierno de Turquía que adopte medidas legales que garanticen el derecho de toda persona detenida a que se le asigne un abogado en un plazo de las 24 horas después de su detención. Si a juicio de las autoridades no conviene que la persona detenida nombre a un abogado de su elección por los motivos mencionados en el párrafo 216, debe dársele la oportunidad de nombrar a un abogado de una lista preparada por una organización profesional independiente. Una vez nombrado el abogado, debe permitírsele ver periódicamente al detenido durante todo el período de la detención;
- b) Si una persona denuncia que la han torturado durante su detención, se le practicará un examen médico a cargo de un médico elegido de entre un grupo de facultativos experimentados; ese grupo podría ser establecido por una organización profesional independiente;
- c) La investigación de las quejas de tortura podría estar a cargo de un organismo independiente (del tipo de ombudsman) que, una vez concluida la investigación, remitiría el caso al fiscal para la adopción de nuevas medidas (sobreseimiento o acción judicial);
- d) La aplicación de las recomendaciones b) y c) fortalecería la opinión de que las quejas contra los casos de tortura se toman en serio. Serviría también para evitar la presentación de quejas infundadas;
- e) En los casos en que se determine la justificación de una queja por tortura, deben imponerse penas severas;
- f) Las pruebas obtenidas mediante la tortura no deben ser admitidas en los tribunales bajo ninguna circunstancia, ni deben aceptarse como prueba suplementaria. Nadie debe ser condenado sobre la base de pruebas obtenidas presuntamente mediante la tortura, salvo que la presunción sea manifiestamente infundada;
- g) En los programas de formación del personal encargado de hacer cumplir la ley se debe atribuir gran prioridad a la necesidad de respetar los derechos humanos básicos en toda circunstancia. En este contexto cabe recomendar que se traduzcan al idioma turco el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y que se usen como textos en los programas de enseñanza.

IV. SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

234. El Relator Especial opina que el programa de servicios de asesoramiento y de asistencia técnica reviste una importancia vital para su mandato. En el mismo contexto, la Comisión de Derechos Humanos aprobó en su 44° período de sesiones la resolución 1988/54 titulada "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos", en la que pidió a sus relatores especiales y a sus representantes que incluyeran en sus recomendaciones, cuando fuera conveniente, propuestas acerca de los programas concretos que deberían realizarse en el marco del programa de servicios de asesoramiento. El Relator Especial ha observado que en los últimos tres años se ha ampliado el alcance de los mandatos relativos a temas, tales como el referente a la cuestión de la tortura. La tarea de recibir información escrita y oral y su transmisión a los gobiernos a título informativo y para que éstos adopten las medidas pertinentes ha pasado a dos fases nuevas, mutuamente complementarias: las consultas sobre el terreno y las solicitudes de asistencia.

235. En todas sus visitas sin excepción el Relator Especial recibió reiteradas peticiones de asistencia y de servicios de asesoramiento.

236. Teniendo en cuenta las situaciones diferentes, el Relator Especial es de la opinión de que el Centro de Derechos Humanos podría ayudar a los gobiernos a corregir una situación determinada o a impedir la repetición de errores anteriores.

237. En los países donde imperan los conflictos civiles, la comunidad internacional no debe escatimar esfuerzos para salvar la integridad física y mental del individuo y ayudar a los gobiernos recientemente elegidos a corregir situaciones que podrían conducir a un estado de violencia. Por lo tanto, se recomiendan los programas siguientes:

- a) Cursos de derecho humanitario internacional sobre situaciones relacionadas con los conflictos internos;
- b) Prototipos de normas para salvaguardar los derechos humanos en los estados de emergencia;
- c) Cursos para asociaciones médicas sobre las normas de conducta del personal médico, en relación con la función que puede desempeñar la profesión médica en la práctica de la tortura;
- d) Cursos para magistrados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre los procedimientos de amparo y de habeas corpus.

238. En los países en que las autoridades militares han tomado el poder en los últimos tiempos, pueden preverse cursos sobre medidas preventivas. De hecho, algunos países ya han solicitado programas de instrucción para el personal de seguridad, insistiendo en la formación para un enfoque correcto del respeto de los derechos humanos del individuo. El Relator Especial estima que son indispensables los cursos relativos a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales, concretamente los contenidos en la nueva Convención contra la Tortura.

V. RECOMENDACIONES

239. La gran mayoría de las denuncias recibidas por el Relator Especial se refieren a la tortura practicada durante la detención con régimen de incomunicación. Por lo tanto, parece que una prohibición oficial de la detención con régimen de incomunicación reduciría enormemente el número de casos denunciados de tortura.

240. En este contexto, se formulan las recomendaciones siguientes, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/34.

241. Las disposiciones legales que prescriben que toda persona deberá tener acceso a un abogado a más tardar 24 horas después de haber sido detenida, funcionan por lo general como un remedio eficaz contra la tortura, a condición de que se fiscalice estrictamente el cumplimiento de esas disposiciones. Por lo tanto, debe disciplinarse severamente al personal de seguridad que viole esas disposiciones. Una disposición complementaria útil sería la obligación de informar a los familiares de la persona detenida, en un plazo de 24 horas, tanto del hecho de la detención como del lugar donde se encuentra el detenido.

242. En el momento de su detención toda persona detenida debe ser sometida de inmediato a un examen médico; ese examen debe repetirse periódicamente, pero en todo caso será obligatorio cuando se traslade al detenido de un lugar de reclusión a otro.

243. Dado que en muchas denuncias se hace referencia a casos en que se vendaron los ojos del torturado o se ocultó la identidad de los interrogadores, cada interrogatorio debe iniciarse con la identificación de todas las personas presentes.

244. El interrogatorio de los detenidos debe realizarse exclusivamente en centros de interrogatorio oficiales. Las declaraciones obtenidas del detenido en otros lugares y no confirmadas por él durante el interrogatorio en lugares oficiales no deben ser admitidas como pruebas en los tribunales.

245. Deben establecerse órganos independientes que puedan examinar periódicamente los lugares de detención y que puedan comunicarse confidencialmente con los detenidos. Esos órganos deben presentar informes públicos sobre sus conclusiones.

246. Cada detenido debe poder entablar una acción ante un tribunal sobre la legalidad de su prisión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se recomienda que se reconozca también este derecho en los estados de sitio o de emergencia. Debe respetarse estrictamente en toda circunstancia y no suspenderse nunca el derecho de habeas corpus.

247. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos deben traducirse al idioma nacional y deben usarse como material didáctico durante los cursos de formación para el personal encargado de hacer cumplir la ley. En particular, debe instruirse a ese personal sobre su obligación de desobedecer toda orden de practicar la tortura recibida de un superior.